

2024586215



0001153

**ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS
COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
ALEGATOS FINALES**

**CASO 12.413
WILSON GARCÍA ASTO Y URCESINO RAMÍREZ ROJAS
PERÚ**

I. INTRODUCCIÓN

1. El 22 de junio de 2004, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la CIDH") presentó ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana" o "la Corte") la demanda en el caso 12.413, de Wilson García Asto y Urcesino Ramírez Rojas (en adelante "las víctimas") en contra del Estado de Perú (en adelante el "Estado peruano", "el Estado" o "Perú") conforme a lo dispuesto en el artículo 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en lo sucesivo "la Convención Americana" o "la Convención").

2. El objeto de la demanda es que la Corte declare la responsabilidad internacional del Estado peruano al incurrir en la violación de los artículos 7 (Derecho a la Libertad Personal), 8 (Garantías Judiciales), y 9 (Principio de Legalidad y Retroactividad) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1(1) (Obligación de Respetar los Derechos) del mismo tratado, así como el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la Convención, en perjuicio de Wilson García Asto y Urcesino Ramírez Rojas.

3. El 14 de octubre de 2004 la Comisión Interamericana recibió de la Corte el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentado por la representante de las víctimas y el 17 de enero de 2005, recibió del Tribunal el escrito de contestación de la demanda presentado por el Estado. El 10 de mayo de 2005 se celebró la audiencia pública en el presente caso en la ciudad de Asunción, Paraguay donde el Estado confesó los hechos hasta septiembre del año 2000 y reconoció las violaciones cometidas como consecuencia de los mismos.

4. De conformidad con la Resolución del Presidente de la Corte de 18 de marzo de 2005, y la nota de 3 de junio de 2005, la Comisión Interamericana presenta dentro de plazo sus alegatos finales mediante los cuales reitera su solicitud de que la Corte proceda a la determinación de la responsabilidad internacional de Perú en relación con los hechos y derechos alegados en su demanda, probados durante el procedimiento ante la Corte y aceptados parcialmente por el Estado, y disponga las reparaciones solicitadas en la misma.

2024586215

0001154

II. RECONOCIMIENTO PARCIAL DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO PERUANO

5. Durante la audiencia pública celebrada el 10 de mayo de 2005 (en adelante "la audiencia pública"), el Estado peruano reconoció los hechos planteados en la demanda de la Comisión, hasta septiembre del año 2000, así como su responsabilidad internacional por las violaciones cometidas en perjuicio de las víctimas del presente caso como consecuencia de tales hechos¹. Además, el Estado expresó su voluntad de reparar los daños ocasionados a las víctimas². Como señaló el propio Estado, "el reconocimiento que hace [...] es global y general por las consecuencias de la aplicación de la legislación del '92 mientras ella fue utilizada en el Perú".

6. Este reconocimiento formulado por el Estado peruano en el plano internacional es consecuente con algunas decisiones tomadas por sus propios tribunales internos, los que han reconocido que los procedimientos por delitos de traición a la patria y terrorismo violaron una serie de garantías fundamentales.

7. En efecto, la sentencia del Tribunal Constitucional peruano de 3 de enero de 2003 declaró que los delitos de traición a la patria y apología del terrorismo violaban el principio de legalidad, al igual que el procedimiento aplicado a las investigaciones y juicios con el Decreto 25475. Sin embargo, no declaró inconstitucional el delito de terrorismo del artículo 2 del Decreto Ley No. 25475 al considerar que el juez podía, por vía de interpretación, ajustar el dispositivo penal no obstante lo amplio de la norma en cuanto a la definición de los elementos de la conducta como de la intencionalidad específica del autor -dolo específico-, que se exige para este tipo de delitos³.

8. Asimismo, en el caso del señor Wilson García Asto el propio tribunal que anuló el primer proceso reconoció las violaciones cometidas en perjuicio de la víctima al haberse "transgredido principios fundamentales tales como el debido proceso, el de juez natural, el derecho de conocer si el juzgador resulta competente y haber sido sentenciado por Jueces sin rostro"⁴.

¹ Declaración de los representantes del Estado peruano en la Audiencia Pública Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú, celebrada de 10 de mayo de 2005 en Asunción, Paraguay. Véase respuestas a las preguntas formuladas por el Presidente de la Corte, Juez García Ramírez, y los jueces Ventura Robles y Cancado Trindade. En esas respuestas el Estado peruano precisó la fecha de aceptación, que su reconocimiento constituía una confesión de los hechos contenidos en la demanda de la Comisión, y que ello significaba que había cesado la controversia respecto de los hechos anteriores a septiembre del año 2000.

² Declaración de los representantes del Estado peruano en la Audiencia Pública Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú, celebrada de 10 de mayo de 2005 en Asunción, Paraguay. Por ejemplo, al interrogar al testigo Pedro Ramírez Rojas el Estado señaló que esperaba "poder reparar los daños que se puedan haber ocasionado en la persona de su hermano".

³ Sentencia del Tribunal Constitucional de Perú de 3 de enero de 2003, Exp. N.º 010-2002-AI/TCLIMA, Marcelino Tineo Silva y más de 5,000 ciudadanos, anexo 51 de la demanda.

⁴ Véase anexo 26 de la demanda, Sentencia de la Corte Superior de Lima de 15 de enero de 2003, Habeas Corpus N.º 110-2002.

2024586215

0001155

9. El reconocimiento de responsabilidad es también consecuente con lo señalado por la Comisión de la Verdad y Reconciliación del Perú, que refiriéndose a la legislación antiterrorista aplicada respecto de las víctimas del presente caso ha señalado que "las normas antiterroristas y las que regulan el tema de terrorismo especial, vulneran reiteradamente derechos fundamentales y principios constitucionales consagrados"⁶.

10. La Corte ha considerado en otros casos que "el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado constituye una contribución positiva al desarrollo del[] proceso y a la vigencia de los principios que inspiran la Convención Americana sobre Derechos Humanos"⁶. En consecuencia, la Comisión valora el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional del Estado peruano, estima que es aplicable a su respecto la misma consideración, y la aprecia en cuanto contribuye a la realización de justicia en este caso⁷. Sin perjuicio de lo anterior, dado que el reconocimiento se limita a los hechos ocurridos hasta septiembre del año 2000, es insuficiente para poner fin a la controversia en su totalidad. Por ello, la Comisión se referirá en el presente escrito a los hechos y violaciones que alega con posterioridad a tal fecha.

11. Finalmente, cabe mencionar que durante la audiencia pública, luego de escuchar los testimonios de los señores Pedro Ramírez Rojas y Wilson García Asto, el Estado peruano señaló que reconocía los hechos planteados en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de la representante de las víctimas y sus familiares hasta septiembre del año 2000⁸. La Comisión considera que esa aceptación de hechos, unida a la falta de contradicción a las violaciones alegadas por la representante al respecto, y a las manifestaciones del Estado en el sentido de que no estaba allí para defender las violaciones alegadas respecto de hechos ocurridos antes del año 2000, permiten entender que el Estado aceptó su responsabilidad internacional por tales hechos. La Comisión se referirá al alcance de

⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional de Perú de 3 de enero de 2003, Exp. N.º 010-2002-AI/TCLIMA, Marcelino Tineo Silva y más de 5,000 ciudadanos, anexo 51 de la demanda, pág. 2. Véase también Comisión de la Verdad y Reconciliación, Informe Final, Lima, 2003, Tomo VI, Sección cuarta: los crímenes y violaciones de los derechos humanos, Capítulo 1: Patrones en la perpetración de los crímenes y de las violaciones de los derechos humanos, 1.6. La violación del debido proceso, págs. 385 y siguientes. Disponible en <http://www.cverdad.org.pe/infinal/index.php>.

⁸ Véase *inter alia*, Corte I.D.H., *Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala*, Serie C No. 105, Sentencia de 29 de abril de 2004, párr. 50; *Caso Molina Theissen vs. Guatemala*, Sentencia de 4 de mayo de 2004, Serie C No. 106, párr. 46. Cfr. Corte I.D.H. *Caso Hurlca Tecse*. Sentencia de 03 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 84.

⁷ Cfr. Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala*, Serie C No. 101, Sentencia de 25 de noviembre de 2003, "Voto Concurrente Razonado del Juez Sergio García Ramírez a la Sentencia del *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala* del 25 de noviembre de 2003", párrs. 9-10.

⁸ Declaración de los representantes del Estado peruano en la Audiencia Pública Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú, celebrada de 10 de mayo de 2005 en Asunción, Paraguay. Ante una pregunta de la representante de las víctimas dirigida al Estado a través del Presidente de la Corte, el Estado manifestó en un principio que sobre los hechos expuestos en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas estaban al resultado del debate. Al concluir dicho debate, preguntados por el juez Ventura Robles si su aceptación de los hechos se refería también a los contenidos en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de la representante de las víctimas, el Estado aclaró que sí.

2024586215

0001156

esta confesión y este reconocimiento de responsabilidad en las partes pertinentes del presente escrito.

III. HECHOS

A. Delimitación de los hechos objeto del proceso ante la Corte Interamericana

12. En el *Caso Cinco Pensionistas vs. Perú* la Corte señaló que "los hechos objeto del proceso" son los planteados en la demanda sometida por la Comisión, rechazando la posibilidad de que los representantes de las víctimas y sus familiares puedan alegar "nuevos hechos distintos de los [allí contenidos]". En su exposición de hechos, los representantes sólo pueden "explicar, aclarar o desestimar los que han sido mencionados en la demanda, o bien, responder las pretensiones del demandante"⁹. La única excepción está dada por "los hechos supervinientes", respecto de los cuales se puede remitir información a la Corte "en cualquier estado del proceso antes del dictado de la sentencia"¹⁰.

13. En su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, la representante de las víctimas alegó hechos distintos de los contenidos en la demanda sometida por la Comisión, incluyendo hechos que llegaron a su conocimiento con posterioridad, y también, al referirse a los hechos que sí fueron alegados por la Comisión, formuló precisiones o suministró mayores detalles sobre los mismos.

14. Los hechos distintos a los contenidos en la demanda, son los referidos a "los antecedentes y contexto político en que ocurrieron los hechos violatorios"¹¹, así como los referidos a los eventos ocurridos en el Penal Miguel Castro Castro entre el 6 y 9 de mayo de 1992, donde estuvo recluso el señor Urcesino Ramírez Rojas¹². Estos últimos son el objeto central de una demanda presentada por la CIDH contra el Estado peruano, que como fue informado al mismo, se encuentra en etapa de examen preliminar por parte de la Corte¹³. Conforme a la jurisprudencia de la Corte, estos hechos no forman parte de los hechos objeto del presente caso.

15. Adicionalmente, la representante se refirió por primera vez ante el sistema Interamericano¹⁴ a apremios físicos y psicológicos sufridos por Wilson García

⁹ Corte I.D.H., Caso "Cinco Pensionistas". Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párrs. 153.

¹⁰ Corte I.D.H., Caso "Cinco Pensionistas". Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párrs. 154.

¹¹ Véase párrafos 16 a 60 del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de la representante de las víctimas.

¹² Véase párrafos 101 a 106 del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de la representante de las víctimas.

¹³ Véase nota CDH-S/043 de 14 de enero de 2005 dirigida al Excelentísimo señor Manuel Rodríguez Cuadros, Ministro de Relaciones Exteriores.

¹⁴ Nótese que el detalle de los apremios que habría sufrido mientras estuvo incomunicado, tales como la aplicación de electricidad en los genitales, no fue puesto en conocimiento de la Comisión

2024586215

0001157

Asto mientras estuvo detenido en las instalaciones de la DINCOTE en 1995¹⁵. La Comisión entiende que si bien no se trata de hechos supervinientes, se trata de hechos que sólo llegaron a conocimiento de la representante de la víctima una vez que ésta se encontraba en libertad, por lo que la Corte podría considerarlos como parte de los hechos objetos del presente caso en la lógica de la excepción establecida en el caso Cinco Pensionistas sobre hechos supervinientes (*supra* párrafo 12).

16. Por otro lado, los hechos que fueron precisados, detallados o aclarados por la representante, que se encontraban en la demanda de la CIDH, son los referidos al modo en que fueron detenidas y juzgadas las víctimas tanto en los primeros procesos como en los nuevos procesos, así como los referidos a los sufrimientos experimentados por las víctimas debido a las condiciones de detención en los distintos centros penales en que estuvieron recluidas. En consecuencia, conforme a la jurisprudencia de la Corte antes mencionada, éstos son parte de los hechos objeto del caso.

17. Durante la audiencia pública el Estado peruano reconoció los hechos planteados en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de la representante de las víctimas y sus familiares hasta septiembre del año 2000. Dado que los hechos objeto del presente caso deben ser delimitados de conformidad con la jurisprudencia de la Corte del modo antes señalado, la Comisión considera que debe entenderse que los hechos que el Estado ha confesado como ciertos del escrito de la representante de las víctimas, son sólo los que se consideren formar parte de los hechos objeto del caso (*supra* párrafos 15 y 16) y no aquellos hechos distintos de los descritos en ella (*supra* párrafo 14).

18. Finalmente, ante las inquietudes formuladas por la Corte durante la audiencia pública¹⁶, la Comisión desea aclarar que las cuestiones fácticas establecidas en la demanda son sustancialmente las mismas que sirvieron de fundamento para la adopción del informe de fondo emitido de conformidad con el artículo 50 de la Convención, salvo ciertas precisiones propias de la distinta naturaleza de los instrumentos en cuestión.

19. Esta distinta naturaleza, además de haber sido destacada por la Corte¹⁷, se evidencia en el artículo 33 del Reglamento de ésta que establece los

durante el trámite ante la misma. Véase anexo 64 de la demanda, expediente ante la CIDH, comunicaciones de fechas 9 de noviembre de 1998, 24 de mayo de 1999, 8 de septiembre de 1999, 29 de octubre de 1999, y 28 de abril de 2003.

¹⁵ Véase en especial párrafos 78 y 81, así como anexo 6 del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de la representante de las víctimas, fechado 20 de septiembre de 2004, donde se da cuenta de estos hechos por primera vez ante el sistema interamericano.

¹⁶ Grabación magnetofónica de la audiencia pública de 10 de mayo de 2005, en archivo en la CIDH, cintas 9 de 10 y 10 de 10.

¹⁷ Véase Corte I.D.H., *Caso Castillo Petrucci y otros. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 4 de septiembre de 1998. Serie C. No. 41, párr. 68. ("Si bien es cierto que la demanda no ha de ser, necesariamente, una simple reiteración del informe rendido por la Comisión, también lo es que no debiera contener conceptos de violación que el Estado no conoció durante la etapa del procedimiento

2024586215

0001158

requisitos de las demandas y que solicita, cuando es la Comisión la que introduce la instancia, que junto a la demanda se adjunte el informe de fondo a que se refiere el artículo 50 de la Convención. En cumplimiento de esa normativa, la Comisión incluye en su demanda una exposición de los hechos en tanto parte procesal que somete el caso a la decisión de la Corte de acuerdo al artículo 61 de la Convención.

B. Hechos aceptados por el Estado peruano hasta septiembre de 2000

20. A la luz de la confesión de hechos realizada por el Estado peruano en el presente caso, la Comisión solicita a la Corte que concluya y declare que la controversia sobre los hechos objeto del presente proceso referidos a la detención, procesamiento, condena y privación de libertad, como las consecuencias producidas por los mismos en la integridad personal, física y moral, de los señores Wilson García Asto y Urcesino Ramírez Rojas desde el 30 de junio de 1995 y el 27 de julio de 1991 hasta el año 2000, ha cesado. Por lo tanto, la Comisión solicita a la Corte que de por establecidos los hechos alegados en la demanda con las precisiones realizadas por la representante de las víctimas de los mismos, que fueran aceptadas por el Estado¹⁸.

21. Cabe mencionar que tales hechos han sido plenamente establecidos mediante la prueba documental y testimonial aportada por la Comisión en las oportunidades procesales correspondientes¹⁹.

22. Sin perjuicio del cese de la controversia respecto de los hechos objeto del proceso antes señalados, la Comisión considera relevante destacar a continuación algunos de ellos, dado que tienen trascendencia respecto de los hechos y violaciones cometidas con posterioridad a septiembre del año 2000. Todo esto sin perjuicio de reiterar plenamente lo señalado en la demanda.

23. Como quedara plenamente establecido en el proceso ante la Corte y fuera aceptado por el propio Estado peruano, Wilson García Asto y Urcesino Ramírez Rojas fueron privados de la libertad en forma ilegal, sometidos a investigación y proceso con violación a las garantías mínimas del debido proceso ante tribunales sin rostro, bajo una legislación aplicada con violación al principio de legalidad y condenados por el delito de terrorismo a penas sin proporcionalidad, en sentencias con carencia de fundamentos probatorios suficientes.

que se sigue ante la propia Comisión y que por eso mismo no pudo desvirtuar oportunamente [, porque si el Estado no conoce ciertos hechos o determinadas afirmaciones que luego se presentarán en la demanda, no puede hacer uso de los derechos que le asisten [en la etapa procesal ante la Comisión]".)

¹⁸ En lo referido a Wilson García Asto, véase demanda, párrafos 33, 35 a 54, 60 y primera oración del párrafo 61. Respecto a Urcesino Ramírez Rojas, véase demanda, párrafos 62 a 72, y párrafo 78 en lo referido a antes del septiembre del 2000.

¹⁹ Véase anexos de la demanda, affidavit de Urcesino Ramírez Rojas de 8 de abril de 2005; affidavit de Celia Asto Urbano de 5 de abril de 2005; declaración testimonial de Wilson García Asto y declaración testimonial de Pedro Ramírez Rojas, rendidas ambas ante la Corte Interamericana en la audiencia pública de 10 de mayo de 2005 celebrada en Asunción, Paraguay.

2024586215

0001159

24. En efecto, Urcesino Ramírez Rojas y Wilson García Asto fueron detenidos el 27 de julio de 1991 y el 30 de junio de 1995 respectivamente, bajo supuesta situación de flagrancia, lo que faculta la intervención policial sin previa orden de autoridad competente y bajo los supuestos de la comisión del delito de terrorismo. Según los atestados de policía, Urcesino Ramírez Rojas fue privado de la libertad por poseer "abundante documentación subversiva" en su residencia. Wilson García Asto por llevar "propaganda terrorista" (tres panfletos) cuando transitaba por la vía pública.

25. Urcesino Ramírez Rojas firmó el acta del allanamiento y registro de su residencia haciendo la salvedad de que firmaba sólo en lo concerniente a su detención, y Wilson García Asto se negó a suscribir el acta de su registro personal y captura dado que en ella se indicaba que él portaba los panfletos antes mencionados, lo que no era cierto. Posteriormente, los efectivos policiales bajo supuesta autorización de los padres del señor García Asto allanaron y registraron su vivienda sin la presencia del Fiscal, quien sólo asistió una vez concluida la diligencia al momento de la firma del acta. En la diligencia incautaron su computador personal, noventa y nueve disquetes de computador y documentos que los policiales catalogaron como "literatura, manuscritos, periódicos, panfletos, volantes y otros de carácter subversivo"²⁰.

26. Como puede verse de la copia del expediente remitida por el Estado durante el procedimiento ante la Corte, durante las diligencias de registro, los efectivos policiales practicaron diligencias para constituir pruebas en contra de Ramírez Rojas y García Asto, formalmente con su participación pero sin la presencia de un abogado que garantizara sus derechos. En la diligencia de registro en la casa de Urcesino, realizaron la reconstrucción de los hechos mediante un "panex fotográfico"²¹. En la residencia de Wilson García Asto, accedieron a los archivos del computador e informaron que tenía archivados documentos de carácter subversivo. Estas diligencias fueron utilizadas como pruebas en contra de ellos en los primeros procesos para condenarlos y han sido tenidas en cuenta en los nuevos juicios para negarles la libertad provisional.

27. Urcesino Ramírez Rojas fue detenido en las dependencias de la DIRCOTE por 14 días, durante los cuales permaneció incomunicado. Sólo se autorizó la entrevista con su abogado en una oportunidad, al quinto día de detención, para rendir una versión indagatoria. Wilson García Asto fue mantenido

²⁰ Véase testimonio de Wilson García Asto ante la Corte Interamericana en audiencia de 10 de mayo de 2005, donde se refirió al modo en que fue detenido, llevado a la DINCOTE, que se negó a firmar el acta de registro personal por no llevar los panfletos que el acta indicaba, que el registro de su casa se hizo sin su presencia mientras él esperaba en el vehículo de la policía, que terminado el registro lo hicieron entrar y que firmara el acta de registro, que no se encontraba un fiscal presente en esos momentos sino que llegó con posterioridad, entre otros. Véase también sentencia de 5 de agosto de 2004 en expediente remitido por el Estado.

²¹ Véase expediente sobre el proceso del señor Urcesino Ramírez Rojas, fs. 152/159, así como la referencia que al respecto hace la acusación fiscal de 2 de noviembre de 2004, que de ese modo les otorga pleno valor.

2024586215

0001160

incomunicado por 13 días hasta cuando prestó su manifestación policial con un abogado que le fue impuesto en dicha diligencia.

28. Contra Urcesino Ramírez Rojas se conformó el Atestado Policial de 8 de agosto de 1991, en el cual se relacionaron diversos hechos de acciones armadas en la localidad de Tocache San Martín, Alto Huallaga, contra agentes de las fuerzas del orden, en su mayoría, quienes resultaron muertos en ataques a cuarteles de la Policía y del Ejército, por parte de Sendero Luminoso; hechos ocurridos entre el 27 de mayo de 1987 al 28 de julio de 1989. También se le imputó el atentado con un coche bomba a la sede del Palacio de Gobierno en Lima el 13 de agosto de 1990. Por tales hechos lo relacionaron con la dirigencia de Sendero Luminoso dirigida por Manuel Rubén Abimael Guzmán Reynoso, al señalar que era miembro de la "cúpula dirigenal" del grupo terrorista²².

29. El Fiscal de Terrorismo, con base en dicho Atestado de Policía formuló denuncia penal en contra de Hector Aponte Sinarahua, Urcesino Ramírez Rojas, Isabel Cristina Moreno Tarazona, Jaime Aponte Sinarahua, Ernesto Jaime Ríos y Manuel Rubén Abimael Guzmán Reynoso, por los delitos de terrorismo y robo en agravio del Estado y de las víctimas de las acciones violentas del Alto Huallaga, delitos tipificados en los incisos 1º, 2º, 4º, 5º y 6º del artículo 320 y en el artículo 189 del Código Penal vigente desde abril de 1991²³. Por estos delitos, el Juez de Instrucción le resolvió situación jurídica provisional en el auto de apertura de instrucción de 9 de agosto de 1991. La acusación fiscal emitida por un fiscal "sin rostro" le imputó ser autor "del delito de terrorismo en agravio del Estado" sin especificar el artículo o cuerpo normativo aplicable²⁴.

30. Contra Wilson García Asto se elaboró el Atestado Policial de 13 de julio de 1995, como presunto autor del delito de terrorismo al haberse comprobado su militancia en el PCP-SL como "Apoyo Organizado", conducta sobre la cual el Ministerio Público formuló denuncia por los artículos 4 y 5 del Decreto Ley N° 25475, terrorismo en la modalidad de actos de colaboración y delito de pertenencia a organización delictiva. El 43º Juzgado Penal de Lima dictó auto de apertura por el delito de terrorismo. El 2 de febrero de 1996, un fiscal "sin rostro" formuló acusación como autor del delito de terrorismo tipificado en los artículos 4 y 5 del Decreto Ley 25474, y solicitó la pena de veinte años de prisión.

31. Las investigaciones fueron tramitadas con aplicación del Decreto Ley No. 25475 de mayo de 1992, con restricciones al acceso pleno al defensor de confianza para la práctica de las diligencias; sin que la defensa tuviese la oportunidad de contradecir la prueba frente a las declaraciones de los policías que elaboraban los Atestados de Policía o a la práctica de otras pruebas favorables al

²² Véase atestado policial de 9 de agosto de 1991, en expediente del caso remitido por el Estado, foja 166.

²³ Véase denuncia No. 178-91, fechada 9 de agosto de 1991, en expediente del caso remitido por el Estado, fojas 164-165.

²⁴ Véase acusación fechada 22 de enero de 1993, en expediente del caso remitido por el Estado, fojas 765-766.

2024586215

0001161

procesado y sin acceso pleno a los expedientes. Dicha legislación fue aplicada a Urcesino Ramírez, no obstante que las supuestas conductas imputadas datan del mes de julio de 1991.

32. En el primer proceso ante jueces sin rostro, al momento de la audiencia, a Urcesino Ramírez Rojas no se le interrogó por los hechos del Alto Huallaga o del coche bomba de Lima que se le imputaban, sino por el contenido ideológico de los documentos hallados en su poder y sobre sus posiciones políticas. Por ejemplo el tribunal le inquirió si se consideraba un hombre de izquierda, si era un luchador activo de UNIR (Unidad Nacional de Izquierda Revolucionaria) sobre cuál era su opinión de Sendero Luminoso y si era asesor del Congreso por qué motivo se dedicaba a hacer estudio sobre grupos subversivos.

33. El 30 de septiembre de 1994, la Sala Especializada de Terrorismo de la Corte Superior de Justicia de Lima conformada por jueces "sin rostro" lo condenó a veinticinco años de prisión por el delito de terrorismo de acuerdo a lo prescrito por el artículo 320 incisos 1º y 5º del Código Penal vigente para abril del año de 1991. Dicha sentencia fue confirmada por la Corte Suprema de Justicia del Perú, también conformada por jueces "sin rostro", el 8 de agosto de 1995. En dichas sentencias no determinaron el tipo penal de terrorismo adecuado a la conducta, ni tampoco se señaló cuáles fueron las pruebas para subsumir la conducta del sentenciado en la norma imputada. Tampoco hubo determinación del quantum punitivo. Finalmente la Corte Suprema de Justicia por vía de revisión, el 24 de agosto de 1999, declaró improcedente el recurso sin motivación alguna.

34. A Wilson García Asto, el 18 de abril de 1996, la Sala Penal Especial de Terrorismo de la Corte Superior de Lima, conformada por jueces "sin rostro", lo condenó a veinte años de pena privativa de libertad como autor del delito de terrorismo, conducta prevista en los artículos 4 y 5 del Decreto Ley No. 25475, y al pago de una reparación civil. Recurrida la sentencia en nulidad, la Corte Suprema de Justicia, el 14 de julio de 1997, también conformada por jueces "sin rostro", declaró no haber nulidad en la sentencia recurrida.

35. Urcesino Ramírez Rojas y Wilson García Asto estuvieron detenidos en diversos establecimientos penitenciarios durante los años en que se han llevado los procesos en su contra. Urcesino Ramírez Rojas estuvo en detención preventiva en el establecimiento penal "Miguel Castro Castro" de la ciudad de Lima desde el año de 1991. Desde el 1 de octubre de 1994, estuvo privado de libertad en el establecimiento penitenciario de Huacariz, ciudad de Cajamarca²⁵. Allí se encontraba en septiembre del año 2000.

36. Wilson García Asto, por su parte, estuvo privado de libertad en el establecimiento penal "Miguel Castro Castro" de la ciudad de Lima desde el 18 de julio de 1995 al 1 de julio de 1999. De acuerdo a la legislación aplicable²⁶, durante

²⁵ Véase párrafo 78 de la demanda. Véase también affidavit del señor Urcesino Ramírez Rojas rendido el 8 de abril de 2005 en el recinto penal de Castro Castro.

²⁶ Véase artículo 20 del Decreto Ley N° 25475.

2024586215

0001162

el primer año de detención se le impuso un régimen de aislamiento celular continuo dentro de una celda de dimensiones reducidas, sin ventilación natural directa ni luz natural, con media hora de salida al patio y con un régimen de visitas restringido a familiares directos²⁷. El 2 de julio de 1999, Wilson García Asto fue trasladado al establecimiento de Yanamayo, ubicado en Puno, en donde se encontraba privado de libertad en septiembre del año 2000.

C. Hechos posteriores a septiembre del año 2000 o iniciados antes pero cuyos efectos continúan con posterioridad a esa fecha

37. A partir de septiembre del año 2000 los hechos que no han sido reconocidos por el Estado, pero que se encuentran establecidos en base a las pruebas aportadas al expediente, se refieren a la continua privación de libertad de las víctimas y a los nuevos procesos que se han seguido y siguen en su contra.

1. Privación de libertad de las víctimas

38. A septiembre del año 2000, Urcesino Ramírez Rojas y Wilson García Asto se encontraban privados de su libertad en calidad de condenados en los establecimientos penitenciarios de Huacariz, Cajamarca, y Yanamayo, Puno, respectivamente. Pasarían más de dos años antes de que se decretara la nulidad de las sentencias que los condenaron y que se iniciaran los nuevos procedimientos a su respecto.

39. Durante ese tiempo y con posterioridad, las víctimas continuaron privadas de su libertad en distintos recintos penitenciarios. El señor Urcesino Ramírez Rojas fue trasladado en noviembre del año 2000 al establecimiento penal El Milagro, en La Libertad. Actualmente, se encuentra recluso en el establecimiento penal de máxima seguridad de Castro Castro en la ciudad de Lima²⁸.

40. El señor García Asto por su parte, fue trasladado desde Yanamayo, el 21 de septiembre de 2001 al establecimiento penal de Challapalca, en Tacna. Estuvo detenido en Challapalca hasta el 21 de agosto de 2002, en difíciles condiciones de reclusión por la altura del sitio en que se encuentra ubicado el penal y el aislamiento a que están sometidos los internos por la lejanía y las dificultades de acceso a esta región que impide un regular contacto con las familias, la posibilidad de asistencia médica especializada en casos de emergencia y la precariedad de los medios de comunicación²⁹. En esa fecha fue trasladado al penal

²⁷ Véase párrafos 60 y 61 de la demanda. Véase testimonio de Wilson García Asto ante la Corte Interamericana en audiencia de 10 de mayo de 2005, donde se refirió a las condiciones de detención en el recinto penal de Yanamayo, en donde estuvo desde julio de 1999 a septiembre de 2001; en el penal de Challapalca, donde estuvo recluso desde septiembre de 2001 por 10 meses, 5 meses sin salir al patio, luego sólo por media hora; en el Penal de Juliaca desde agosto de 2003 hasta diciembre de 2003; en el Penal de Castro Castro hasta agosto de 2004.

²⁸ Véase también affidavit del señor Urcesino Ramírez Rojas rendido el 8 de abril de 2005 en el recinto penal de Castro Castro.

²⁹ CIDH, Informe Especial sobre la Situación de los Derechos Humanos en la Cárcel de Challapalca, Departamento de Tacna, República del Perú, 9 de octubre de 2003.

2024586215

0001163

de La Capilla en la ciudad de Juliaca, para efectos de proporcionarle atención médica³⁰. A mediados de diciembre de 2002, Wilson García Asto fue trasladado al establecimiento penal Miguel Castro Castro donde estuvo privado de libertad hasta el día después de cuando fuera absuelto, el 6 de agosto de 2004³¹.

41. Wilson García Asto estuvo privado de su libertad por más de nueve años antes de ser absuelto el 5 de agosto de 2004. Urcesino Ramírez Rojas, por su parte, continúa sometido a un proceso que todavía se encuentra en etapa de instrucción, habiendo permanecido privado de su libertad por más de catorce años, persistiendo la violación de sus derechos.

2. Anulación de la sentencia y nueva instrucción respecto de Urcesino Ramírez Rojas

42. El hermano de Urcesino Ramírez Rojas, el señor Pedro Ramírez Rojas, interpuso una acción de habeas corpus a favor de su hermano en septiembre del año 2002, que fue resuelta favorablemente por el Séptimo Juzgado Penal de Lima³². La sentencia dispuso que en el proceso seguido en contra de Urcesino Ramírez Rojas, se había violado el derecho a ser juzgado por un juez natural y en consecuencia la libertad personal. La Procuradora Pública apeló y la sentencia fue revocada por la Primera Sala Penal Corporativa para Procesos Ordinarios con Reos Libres mediante sentencia de 24 de octubre de 2002 declarando improcedente la demanda³³. El señor Pedro Ramírez Rojas interpuso un recurso extraordinario contra esa sentencia para ante el Tribunal Constitucional.

43. Con posterioridad a la sentencia de 3 de enero de 2003 del Tribunal Constitucional peruano y de que se emitieran los Decretos Legislativos 921 a 927 de febrero del mismo año³⁴, mediante sentencia de 27 de marzo de 2003, el Tribunal Constitucional revocó la sentencia de segunda instancia. El Tribunal declaró fundada en parte la acción de hábeas corpus interpuesta a favor del señor Urcesino Ramírez Rojas "precisando que, según lo expuesto en los fundamentos precedentes, la anulación de los efectos procesales de la sentencia condenatoria, así como de los actos procesales precedentes, incluyendo la acusación fiscal, se sujetará al artículo

³⁰ Véase medida cautelar ordenada a su favor por la Comisión Interamericana en anexo 65 de la demanda, expediente del caso 12.413 ante la Comisión (medidas cautelares).

³¹ Véase testimonio de Wilson García Asto ante la Corte Interamericana en audiencia de 10 de mayo de 2005, donde se refirió a las condiciones de detención en el recinto penal de Yanamayo, en donde estuvo desde julio de 1999 a septiembre de 2001; en el penal de Challapalca, donde estuvo recluso desde septiembre de 2001 por 10 meses, 5 meses sin salir al patio, luego sólo por media hora; en el Penal de Juliaca desde agosto de 2003 hasta diciembre de 2003; en el Penal de Castro Castro hasta agosto de 2004.

³² Véase anexo 45 de la demanda, Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 19 de septiembre de 2002, Exp. 18-02 RDT-HC.

³³ Véase anexo 46 de la demanda, Sentencia de 24 de octubre de 2002, Primera Sala Penal Corporativa para Procesos Ordinarios con Reos Libres, Exp. Nro. 408-02/HC.

³⁴ Véase anexos 51 a 58 de la demanda.

2024586215

0001164

2º del Decreto Legislativo N° 926; e IMPROCEDENTE respecto del pedido de excarcelación"³⁵.

44. En cumplimiento de ese mandato, el 13 de mayo de 2003, la Sala Nacional de Terrorismo declaró: "NULO TODO LO ACTUADO desde fojas setecientos sesenta e INSUBSISTENTE la acusación fiscal de fojas setecientos sesentiuno a setecientos sesentiséis, en cuanto respecta a los condenados Urcesino Ramírez Rojas [...]"³⁶.

45. El 24 de julio de 2003, el juez del Primer Juzgado Penal Especializado en Delito de Terrorismo se avocó al conocimiento del proceso. El 31 de julio de 2003 el juez emitió Informe Final Ampliatorio³⁷.

46. El 22 de agosto de 2003 se elevó el proceso a la Sala Nacional de Terrorismo, la cual mediante resolución de 9 de septiembre de 2003 resolvió remitir los autos para vista fiscal³⁸. El 25 de septiembre de 2003, el Fiscal Superior emitió su dictamen 141-2003 solicitando la ampliación de la etapa de instrucción por el término de 45 días a fin de efectuar una serie de diligencias³⁹. El 13 de octubre de 2003, la Sala Nacional de Terrorismo concedió el plazo ampliatorio de 45 días⁴⁰ por lo que el Primer Juzgado Penal Especializado de Delito de Terrorismo dispuso la ampliación del plazo de instrucción por el término indicado, mediante resolución de 3 de noviembre de 2003, aclarada el 6 de diciembre del mismo año⁴¹.

47. El Juzgado ordenó la realización de una serie de diligencias, entre ellas, que se practicara una diligencia de confrontación entre los inculpados Urcesino Ramírez Rojas e Isabel Cristina Moreno Tarazona para el 24 de noviembre del mismo año. Dado que el señor Ramírez Rojas se encontraba recluido en el Establecimiento Penitenciario de "El Milagro", Trujillo, La Libertad, el tribunal ordenó oficiar al Instituto Nacional Penitenciario (INPE) a efectos de que fuera trasladado a

³⁵ Véase anexo 47 de la demanda, Sentencia del Tribunal Constitucional de 27 de marzo de 2003.

³⁶ Véase anexo 48 de la demanda, Resolución de la Sala Nacional de Terrorismo de 13 de mayo de 2003, Exp. 69-93, numerada 964 en el margen superior derecho.

³⁷ Véase anexo 49 de la demanda, Informe Ampliatorio, Primer Juzgado Penal Especializado en Delito de Terrorismo, 31 de julio de 2003. Conforme al artículo 203 del Código de Procedimientos Penales, vencido el plazo de la instrucción ella se elevará en el estado en que se encuentre a la Sala Penal del Tribunal luego de ponerse a disposición de los interesados por un plazo de tres días.

³⁸ Véase dictamen del Fiscal Provincial de 9 de enero de 2004, anexo a escrito de la representante de 7 de febrero de 2005, que hace la relación de estas actuaciones, pág. 11.

³⁹ Véase dictamen 141-2003-1ºFSED-T-MP/FN a fojas 1050 del expediente.

⁴⁰ Véase resolución de 13 de octubre de 2003, foja 1056 del expediente. Véase en lo pertinente el artículo 220 del Código de Procedimientos Penales.

⁴¹ Véase resolución de 3 de noviembre de 2003, foja 1061 del expediente. Esta resolución fue aclarada por resolución de 6 de diciembre de 2003, fojas 1254, en el sentido que el plazo de ampliación de la instrucción era de 45 días.

2024586215

0001165

cualquier penal de Lima⁴². Sin embargo la diligencia no se llevó a cabo porque el señor Ramírez Rojas no fue trasladado a Lima como había sido requerido⁴³.

48. El 9 de enero de 2004 se ordenó la remisión de los autos para Vista Fiscal. El 21 de enero de 2004, el Fiscal Provincial emitió su dictamen detallando las diligencias realizadas en el proceso hasta esa fecha, y las diligencias no actuadas, entre ellas la de confrontación⁴⁴. El 26 de enero de 2004 la Juez del Primer Juzgado Penal Especializado para Delitos de Terrorismo emitió, por segunda vez, Informe Final Ampliatorio, previo a elevar los autos a la Sala Nacional de Terrorismo⁴⁵.

49. Por otra parte, el 9 de febrero de 2004 el abogado del señor Ramírez Rojas interpuso una acción de habeas corpus en la localidad de Trujillo solicitando su inmediato traslado al Penal Castro Castro de la ciudad de Lima para que pudiera llevarse a cabo la diligencia de confrontación ordenada por el tribunal de la causa⁴⁶. Asimismo, interpuso una queja en Lima.

50. Elevada la causa a la Sala Nacional de Terrorismo, el 8 de marzo de 2004, el Fiscal Superior solicitó un nuevo plazo ampliatorio extraordinario de 30 días para la realización de una serie de diligencias⁴⁷, la que fue decretada por la Sala Nacional de Terrorismo el 10 de marzo de 2004⁴⁸. El 23 de abril de 2004, la Fiscalía Provincial emitió un segundo dictamen y el 27 de abril el Primer Juzgado Penal Especializado para Delitos de Terrorismo emitió un tercer Informe Final⁴⁹. Al día siguiente se puso a disposición de los interesados, para luego elevarse por tercera vez la instrucción a la Sala Penal Nacional de Terrorismo⁵⁰.

⁴² Véase resolución de 3 de noviembre de 2003, foja 1061 del expediente.

⁴³ Véase anexo 20 y anexo 19 del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de la representante, donde el abogado del señor Ramírez Rojas reclamó de esta demora ante el tribunal de la causa.

⁴⁴ Véase dictamen del Fiscal Provincial de 9 de enero de 2004, anexo a escrito de la representante de 7 de febrero de 2005. El dictamen consigna que el Director de Seguridad de la Región Norte-Chiclayo informó al tribunal que el traslado "[n]o se ha podido llevar a cabo [...] por falta de presupuesto", idem, pág. 7.

⁴⁵ Véase anexo a escrito de la representante de 7 de febrero de 2005. Nótese que el 31 de julio de 2003 se había emitido el primer informe final del juez.

⁴⁶ Véase anexo 22 del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de la representante.

⁴⁷ Véase dictamen 040-04-3°FSED-T-MP-FN fechado 8 de marzo de 2004, foja 1324 del expediente.

⁴⁸ Véase resolución de 10 de marzo de 2004, foja 1331 del expediente. Nótese que el artículo 220 del Código de Procedimientos Penales dispone que la ampliación "sólo será procedente por una sola vez cuando no haya sido objeto de otra anterior acordada en la instrucción". La instrucción ya había sido objeto de ampliación por resolución de la misma Sala de fecha 13 de octubre de 2003, foja 1056.

⁴⁹ Véase dictamen de 23 de abril de 2004, foja 1418 y siguientes; Informe Final Ampliatorio de 27 de abril de 2005, foja 1430 y siguientes.

⁵⁰ Véase anexo 50 de la demanda, Cédula de Notificación en el exp. 500-03 de la resolución de 28 de abril de 2004.

2024586215

0001166

51. El 2 de agosto de 2004, el Fiscal Superior de la Segunda Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Terrorismo emitió un dictamen en el que señaló que

a todos los procesados mencionados [Urcesino Ramírez Rojas, Isabel Cristina Moreno Tarazona, Hector Aponte Sinarahua ó Arturo Guzmán Alarcón y contra Manuel Rubén Abimael Guzmán Reinoso], se les imputa la comisión de los delitos previstos y sancionados en los Incisos 1°, 2°, 4°, 5° y 6° del artículo 320° e Incisos 4° y 5° del artículo 189° del Código Penal, imputándoseles ser dirigentes y cabecillas de la organización subversiva del Partido Comunista Peruano-Sendero Luminoso y como tales haber realizado una serie de acciones terroristas [...] ⁵¹.

52. El dictamen del Fiscal Superior señala específicamente respecto del señor Ramírez Rojas:

A Urcesino Ramírez Rojas ° "Ursus", se le incrimina ser integrante de la organización subversiva del Partido Comunista Peruano- Sendero Luminoso, quien desarrollaba acciones de apoyo al denominado "Ejército Popular", al que denominaban "Bajada de Informe" que operaba en la Zona del Alto Huallaga, San Martín, Ucayali y Huánuco, dirigida por el ° "Artemio" (mando político), quien fue intervenido, por la PNP, el 27 de junio de 1991 en su domicilio ubicado en la Av. Canto Rey Mz. K Lt. 03 Distrito de San Juan de Lurigancho, cuando se encontraba conjuntamente con Héctor Aponte Sinarahua ó Arturo Guzmán Alarcón e Isabel Cristina Moreno Tarazona ° "Juana", evaluando las acciones terroristas realizadas por el PCP-SL y asimismo se encontraba planificando la realización de nuevos actos subversivos. Asimismo, se decomisó en su domicilio al efectuarse el respectivo registro, manuscritos, casetes y literatura de contenido subversivo conforme se detalla en el acta respectiva, hechos que encuadran en tipo penal diferente al que se le sigue en el presente proceso, correspondiéndole según este Despacho al previsto por el artículo 322° del C.P. vigente a la fecha de los hechos" (énfasis añadido) ⁵².

53. En atención a lo señalado, el Fiscal Superior concluyó que la conducta de los procesados Urcesino Ramírez Rojas e Isabel Cristina Moreno Tarazona

deben ser adecuadamente tipificadas pues la hipótesis incriminatoria planteada en la denuncia fiscal y el auto cabeza de proceso penal, pueden variar en atención a la investigación judicial y la actuación probatoria, de manera que en el caso de éstos procesados se establece que existen notorias evidencias que sus conductas se encuentran previstas y sancionadas por el Art. 322° del Código Penal de 1991 [...] ⁵³.

⁵¹ Véase Dictamen Nro. 192-2004-2°FSED-T-MP-FN, anexo 23 del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de la representante, foja 1733 y siguientes del expediente.

⁵² Idem.

⁵³ Idem.

2024586215

0001167

54. En consecuencia, el Fiscal Superior solicitó a la Sala Nacional de Terrorismo una tercera ampliación de plazo de instrucción, esta vez por diez días hábiles

para que el Juzgado correspondiente amplíe el auto apertorio de instrucción para comprenderse a los procesados Urcesino Ramírez Rojas e Isabel Cristina Moreno Tarazona como presuntos autores del delito previsto y sancionado por el Art. 322° del Código Penal, se reciban sus declaraciones instructivas sobre los hechos que se le imputan en la nueva tipificación y sobre los que se investigan [...] ⁵⁴.

55. Dicha solicitud fue acogida por resolución de la Sala Nacional de Terrorismo el 11 de agosto de 2004, concediéndose el plazo ampliatorio de instrucción por el término de 10 días ⁵⁵. Por ello, el 19 de agosto de 2004 el Fiscal de la 1ra Fiscalía Provincial Especializada en Terrorismo procedió a formalizar "denuncia penal ampliatoria contra Urcesino Ramírez Rojas e Isabel Cristina Moreno Tarazona como presuntos autores del delito Contra la Tranquilidad Pública - Terrorismo, en agravio del Estado, tipificado en el artículo 322 del Código Penal de 1991 [...] debiendo ampliarse el Auto Apertorio de Instrucción [...] ⁵⁶. El Fiscal solicitó asimismo la realización de las diligencias solicitadas por el Fiscal Superior en su dictamen, así como las demás que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

56. El 25 de agosto de 2004, el Primer Juzgado Penal Especializado en Delito de Terrorismo procedió a ampliar la instrucción del modo señalado. En consecuencia, ordenó ampliar el Auto Apertorio de instrucción a fin de comprender a los procesados Urcesino Ramírez Rojas e Isabel Cristina Moreno Tarazona instruidos por el delito de Terrorismo, en agravio del Estado, tipificando sus conductas en el artículo 322° del Código Penal de 1991 ⁵⁷. La Comisión destaca la importancia de esta actuación, en relación con la acusación fiscal subsiguiente según se detalla más adelante, para los efectos de la violación del principio de legalidad. Asimismo, ordenó ampliar el plazo de la instrucción por el término de 10 días según lo ordenado por la Sala Nacional de Terrorismo, y recibir la ampliación de la declaración instructiva de Urcesino Ramírez Rojas, para el 2 de septiembre de 2004 ⁵⁸.

⁵⁴ Idem.

⁵⁵ Véase resolución de 11 de agosto de 2004, foja 1745. Como ya fuera indicado, el artículo 220 del Código de Procedimientos Penales dispone que la ampliación "sólo será procedente por una sola vez cuando no haya sido objeto de otra anterior acordada en la instrucción". La instrucción ya había sido objeto de ampliación por resolución de la misma Sala de fecha 13 de octubre de 2003, foja 1056 y de fecha 10 de marzo de 2004, foja 1331 del expediente.

⁵⁶ Véase denuncia ampliatoria de 19 de agosto de 2004, anexo 24 del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de la representante, foja 1750 del expediente.

⁵⁷ Véase resolución del Primer Juzgado Penal Especializado en Delito de Terrorismo de 25 de agosto de 2004, anexo 25 del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de la representante, foja 1753 y siguientes del expediente.

⁵⁸ Idem.

2024586215

0001168

57. Por otro lado, cabe mencionar que la defensa del señor Urcesino Ramírez Rojas había solicitado el 13 de julio de 2004 la variación de su mandato de detención por el de comparecencia. Sin embargo, el 1 de septiembre de 2004 el Primer Juzgado Penal Especializado en Delito de Terrorismo declaró improcedente su solicitud⁵⁹. La decisión tuvo como fundamento que conforme al artículo 135 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 27226, la variación procede "[c]uando existan nuevos actos de investigación que pongan en cuestión la suficiencia de las pruebas que dieron lugar a la medida"⁶⁰. El Juzgado determinó *inter alia* que "del análisis de lo actuado hasta el momento, no se desprende que se configuren nuevos actos que enerven la situación jurídica del recurrente como para que merítue una variación de la medida coercitiva"⁶¹.

58. El 13 de septiembre de 2004, la defensa de la víctima interpuso un recurso de apelación contra dicha resolución alegando que en efecto existían nuevos elementos probatorios, tales como las testimoniales de los señores Juan Celestino Castro y Pablo Pedro Paucar Huaylla que ratificaban el dicho del señor Ramírez Rojas de que en su casa se vendía galletas de agua (lo que explicaba la presencia del señor Aponte Sinarahua en las inmediaciones de su vivienda y no el que hubiese concurrido a reunirse con él como consignó la policía en el atestado policial) así como la confrontación con la co-procesada Isabel Cristina Moreno Tarazona a través de la cual quedó demostrado que el señor Ramírez Rojas se encontraba delicado de salud el día que fue intervenido por la Policía en su domicilio⁶². Sin embargo, el 19 de noviembre de 2004, la Sala Penal Nacional confirmó el auto de primera instancia⁶³.

59. Por otro lado, el 3 de septiembre de 2004, la defensa del señor Ramírez Rojas interpuso una acción de hábeas corpus contra la Jueza del Primer Juzgado Penal Especial de Terrorismo de Lima. Sin embargo, ésta fue declarada improcedente el 16 de septiembre de 2004 al considerar, *inter alia*, que

el cómputo del plazo límite de detención a efectos del artículo ciento treintisiete del Código Procesal Penal se inicia a partir desde la fecha de expedición de la resolución que declara la anulación [...] habiendo transcurrido sólo hasta la fecha conforme al antes mencionado Auto de

⁵⁹ Véase resolución del Primer Juzgado Penal Especializado en Delito de Terrorismo de 1 de septiembre de 2004, anexo 26 del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de la representante y foja 1780 del expediente.

⁶⁰ Idem.

⁶¹ Idem.

⁶² Véase recuso de apelación interpuesto por la defensa del señor Ramírez Rojas el 13 de septiembre de 2004, en anexo 26 del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de la representante.

⁶³ Véase resolución No. 216 de la Sala Penal Nacional, anexo a escrito de la representante de 7 de febrero de 2005.

2024586215

0001169

Nullidad sólo dieciséis meses y dos días, no habiendo incurrido el Juzgador en ningún tipo de exceso de detención, ni trasgresión al debido proceso [...] ⁶⁴.

60. El 20 de septiembre de 2004, el Fiscal Provincial emitió su tercer dictamen en la causa dando cuenta de que se había realizado la ampliación de la declaración instructiva de Urcesino Ramírez Rojas e Isabel Cristina Moreno Tarazona ⁶⁵. El 27 de septiembre de 2004 el Juzgado emitió un cuarto Informe Final Ampliatorio para elevar nuevamente la causa a la Sala Penal Nacional de Terrorismo ⁶⁶.

61. El 2 de noviembre de 2004, la Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Terrorismo emitió acusación estimando que había mérito para pasar a juicio oral contra el señor Ramírez Rojas y los otros co-procesados ⁶⁷. La acusación imputa al señor Ramírez Rojas ser integrante de Sendero Luminoso con fundamento en las evidencias recabadas en el proceso anterior, muchas de las cuales, como se ha señalado previamente, fueron obtenidas con violación a las garantías fundamentales de la víctima:

RESPONSABILIDAD PENAL:

Del análisis integral de los actuados se ha establecido la comisión del delito contra la Tranquilidad Pública – Terrorismo – en agravio del Estado, así como la responsabilidad penal de los acusados antes mencionados.

Precisándose que se halla acreditada la responsabilidad penal del acusado Urcesino Ramírez Rojas @ 'Ursus', como integrante del PCP-SL, toda vez que con el Acta de Incautación efectuado en su domicilio [...], se acredita que se incautó propaganda, manuscritos que obran a fs. 404/422, literatura y casetes con información de contenido subversivo ubicadas en la sala-comedor del segundo piso conforme al Acta de Registro Domiciliario obrante a fs. 60.

Asimismo, se acredita la responsabilidad penal del procesado con el Dictamen Pericial de Grafotecnia No. 1576/91 obrante a fs. 374-379 realizada sobre los manuscritos que le fueran incautados en su domicilio según acta de registro domiciliario que corre a fs. 60, en las que se determina que las muestras del A-1 al A-23 fs. 404 a 426 con excepción del A-20 a fs. 423 corresponden y provienen del puño de Urcesino Ramírez Rojas. Igualmente con el Acta de Transcripción del Casete que le fuera incautado en su domicilio que corre a fs. 118, cuyo contenido infiere su

⁶⁴ Véase resolución del Vigésimo Sexto Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, 16 de septiembre de 2004, anexo 27 del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de la representante.

⁶⁵ Véase dictamen No. 82, fechado 20 de septiembre de 2004, anexo a escrito de la representante de 7 de febrero de 2005, foja 1824 y siguientes.

⁶⁶ Véase anexo a escrito de la representante de 7 de febrero de 2005; foja 1830 del expediente.

⁶⁷ Véase Dictamen No. 225-2004-2° FSED-T-MP/FN, 2 de noviembre de 2004, remitido por el Estado en original mediante nota de 14 de marzo de 2005, y que consta en el expediente en foja 1873 y siguientes.

2024586215

0001170

miliciancia en el PCP-SL culto al 'Presidente Gonzalo', jefe de dicho movimiento subversivo cuyo verdadero nombre responde a Manuel Rubén Abimael Guzmán Reinoso ° 'Gonzalo' ó 'Alvaro'.

Que finalmente, se acredita también su condición de integrante del PCP-SL por haber sido intervenido, cuando estaba reunido con Héctor Aponte Sinarahua ó Arturo Guzmán Alarcón e Isabel Cristina Moreno Tarazona ° 'Juana', con quienes evaluaba las acciones terroristas realizadas por el PCP-SL y planificaban nuevas acciones terroristas. Sobre todo cuando el primero admite ser militante del PCP-SL de acuerdo al contenido del Acta que corre a fs. 77, reunión que se corrobora con el paneaux fotográfico de fs. 152/159, aunado a ello las manifestaciones de los efectivos policiales Francisco Alvaras Fierro, Juan Jesús Vargas Ramos, Juan Hilmer Gonzales Sandoval quienes estuvieron a cargo de la presente investigación.

TIPIFICACIÓN DEL DELITO:

De acuerdo con el Auto Apertorio de fs. 166/168 y de la Ampliación a fs. 1264 a los acusados Urcesino Ramírez Rojas, Isabel Cristina Moreno Tarazona, Arturo Guzmán Alarcón ó Héctor Aponte Sinarahua y Manuel Rubén Abimael Guzmán Reinoso, se les imputa que sus conductas se encuentran previstas y sancionadas en el inciso 1°, 2° y 4° del Art. 320° del Código Penal vigente en el momento de los hechos. [...]

ACUSACIÓN, PENA Y REPARACIÓN CIVIL:

[...] Formulo acusación fiscal contra Urcesino Ramírez Rojas, Isabel Cristina Moreno Tarazona, Arturo Guzmán Alarcón ó Héctor Aponte Sinarahua y Manuel Rubén Abimael Guzmán Reinoso; por delito contra La Tranquilidad Pública - Terrorismo- en agravio del Estado; [...], solicito se les imponga a:

1. Urcesino Ramírez Rojas (Art. 320° inc. 1, 2, 4 y el Art. 322° del Código Penal de 1991); la sanción de veinticinco años de pena privativa de la libertad y se fije el pago de diez mil nuevos soles, por concepto de Reparación Civil a favor del Estado. [...]⁶⁸

62. En consecuencia, el Fiscal acusó al señor Ramírez Rojas de haber cometido los delitos de actos de terrorismo en tres modalidades diversas (artículo 320 incisos 1, 2 y 4), y también el delito de asociación terrorista (artículo 322).

63. Según lo establecido en el artículo 229 del Código de Procedimientos Penales, dentro de los tres días de recibido el escrito de acusación el Tribunal

⁶⁸ Véase Dictamen No. 225-2004-2° FSED-T-MP/FN, 2 de noviembre de 2004, remitido por el Estado en original mediante nota de 14 de marzo de 2005 (énfasis del original suprimidos; énfasis añadido). La acusación también opinó no haber mérito para pasar a juicio oral contra los procesados por el delito contra el Patrimonio-Robo en agravio del Estado y otros, previsto y sancionado por los incisos 4° y 5° del Art. 189° del Código Penal, según el Auto Apertorio, al considerarlos subsumidos en el delito de Terrorismo del Art. 320° del Código Penal que se remite al Art. 319. De igual manera opinó respecto de los incisos 5° y 6° del Art. 320°, archivándose definitivamente lo actuado en cuanto a esos extremos. Asimismo consideró que no debía considerarse como agravadas a personas naturales dado que el único agraviado por los delitos materia de proceso es el Estado; debiendo archivar la causa también en ese extremo.

2024586215

0001171

resolverá, entre otras cosas, la fecha y hora de la audiencia. Sin embargo, dicha resolución no ha sido emitida todavía, dado que el 15 de diciembre de 2004 la Sala Penal Nacional dispuso desacomular del proceso seguido contra Urcesino Ramírez Rojas y sus demás coprocesados, los cargos por acciones subversivas ocurridas en la región del Alto Huallaga desde 1987 a 1989 y acumular el proceso que se refiere a los actos subversivos del "coche bomba" al Palacio de Gobierno el 13 de agosto de 1990, así como a la incautación de material explosivo y documentos adulterados en el domicilio de Héctor Aponte Sinarahua (proceso que se sigue a este último y a Manuel Abimael Guzmán en su calidad de jefe máximo de Sendero Luminoso en otro expediente)⁶⁹. En consecuencia la Sala ordenó remitir la causa a la Fiscalía Superior Penal a efectos de que formule el dictamen fiscal correspondiente.

64. A 26 meses de que fuera anulada la sentencia y declarada insubsistente la acusación fiscal del primer proceso por el Tribunal Constitucional seguido contra el señor Urcesino Ramírez Rojas, el nuevo proceso sigue en etapa de instrucción. Durante todo ese tiempo la víctima ha continuado privada de su libertad, en calidad de detención preventiva. Conforme a la última información recibida por la CIDH de la representante de la víctima, ante la ausencia de información oficial del Estado no obstante haberlo requerido la Honorable Corte durante la audiencia hace más de un mes, el abogado de Urcesino Ramírez Rojas habría pedido su libertad provisional el día 1 de junio de 2005, estando pendiente la decisión de dicho recurso. Igualmente, la Comisión ha sido informada que un dictamen fiscal de la misma fecha habría solicitado una ampliación del auto apertorio de instrucción respecto de uno de los co-procesados para agregar el tipo básico de terrorismo del artículo 319 del Código Penal de 1991, así como la descripción de los hechos a que se referirían dichos actos. Adicionalmente se habrían solicitado otras gestiones de desacomulación.

65. La Comisión ha sido informada que la acusación de 2 de noviembre de 2004 no ha sido anulada, por lo que corresponde al Fiscal señalar si subsiste o no, luego de las desacomulaciones ordenadas. Ante la falta de información actualizada y la imprecisión de las respuestas de los agentes del Estado en la audiencia que no informaron a la Corte sobre el contenido total de la imputación fáctica contra Urcesino Ramírez, la Comisión solicita a la Corte que requiera al Estado, como prueba para mejor resolver, dar cumplimiento al envío de las piezas procesales y copias de las actuaciones realizadas en el expediente a la fecha. En igual forma, cabe notar que omisiones de esta naturaleza en cuanto al suministro de la información pertinente, a tiempo y de acuerdo a los mecanismos legales internos existentes⁷⁰, no sólo se han presentado en este proceso ante la Corte, sino también

⁶⁹ Véase resolución No. 062 de la Sala Penal Nacional, anexo a escrito de la representante de 7 de febrero de 2005. Notificada el 31 de enero de 2005 a la doctora Carolina Loayza Tamayo. La resolución decidió desacomular de la causa número 69-93, los hechos imputados a Apote Sinarahua en el Alto Huallaga. Asimismo, decidió acumular las causas signadas con los números 121-95 y 69-93 a la causa 667-03, esta última como cabeza de proceso, dado que en todas ellas se encontraba comprendido el procesado Manuel Rubén Abimael Guzmán Reinoso.

⁷⁰ El artículo 41 de la Ley 23506 (Ley de Hábeas Corpus y Amparo de Perú), dispone que: "Es obligación de la Corte Suprema de Justicia de la República, el cumplir con remitir a los organismos a que se refiere el artículo 39° (internacionales), la legislación, las resoluciones y demás documentos

2024586215

0001172

han sido comunes en los procesos internos seguidos a Wilson García Asto y Urcesino Ramírez, que afectan el debido proceso y el derecho a la defensa técnica y oportuna⁷¹.

3. Anulación del primer proceso desde el auto de apertura de instrucción inclusive, y nuevo proceso respecto de Wilson García Asto

66. El 20 de noviembre de 2002, la señora Celia Asto Urbano interpuso una acción de hábeas corpus a favor de su hijo Wilson García Asto por violación a las garantías judiciales, la que fue declarada infundada en primera instancia⁷² pero revocada en decisión de segunda instancia de 15 de enero de 2003, por la Corte Superior de Lima. Esta sentencia, luego de reconocer las violaciones cometidas en perjuicio de Wilson García Asto, declaró "nulo el proceso penal seguido en el fuero común contra el accionante por el delito de terrorismo en agravio del Estado, desde el auto de apertura de instrucción". En consecuencia ordenó la remisión del expediente dentro del término de 48 horas a la autoridad competente para que se dispusiera el trámite de ley correspondiente⁷³.

67. El 10 de marzo de 2003, el Primer Juzgado Especializado Penal en Delito de Terrorismo dictó auto apertorio de instrucción en el expediente 181-03 contra Wilson García Asto con fundamento en la imputación formulada por el Fiscal de la 43 Fiscalía Provincial Penal de Lima y el Atestado Policial N° 071-D3-DINCOTE. El tribunal abrió instrucción contra Wilson García Asto por el delito de terrorismo en la modalidad de asociación tipificada en el artículo 5 del Decreto Ley N° 25475:

"la conducta imputada a García Asto, constituye delito pues reúne los elementos típicos del delito de Terrorismo tipificado en el artículo 5° del Decreto Ley 25475, los que se concretan cuando el sujeto activo "...forma parte de una organización terrorista, y por el solo hecho de pertenecer a ella, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años e inhabilitación..."⁷⁴.

actuados en el proceso o los procesos que originaron la petición, así como todo otro elemento que a juicio del organismo internacional fuere necesario para su ilustración o para mejor resolver el asunto sometido a su competencia." Refrendado por el artículo 116 de la Ley 28237, Código Procesal Constitucional.

⁷¹ En este mismo sentido véase nota remitida por la CIDH el 31 de marzo de 2005 y nota de la Corte de 28 de abril de 2005 en la que solicitó al Estado remitir las declaraciones de unos efectivos policiales, a más tardar el 2 de mayo de 2005. La Comisión no ha recibido dichas declaraciones. Nótese también que la copia de la sentencia de la Corte Suprema de febrero de 2005 en la que se confirma su absolución fue entregada a Wilson García Asto durante la audiencia de 10 de mayo de 2005.

⁷² Véase anexo 25 de la demanda, Cédula de Notificación Judicial y Sentencia de la Corte Superior de Justicia de Lima de 27 de noviembre de 2002.

⁷³ Véase anexo 26 de la demanda, Sentencia de la Corte Superior de Lima de 15 de enero de 2003, Habeas Corpus N° 110-2002.

⁷⁴ Véase anexo 27 de la demanda, Auto Apertorio de Instrucción, Primer Juzgado Especializado Penal en Delito de Terrorismo, Exp. 181-03, 10 de marzo de 2003.

2024586215

0001173

68. Asimismo dispuso que el procedimiento aplicable era la vía ordinaria, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 del Decreto Legislativo N° 922. En lo referido a las pruebas solicitadas por el Ministerio Público de requerir a la División de Terrorismo de la Policía Nacional el resultado del análisis de la literatura de carácter terrorista supuestamente encontrada en la memoria de la computadora del procesado, resolvió el juez que "es innecesario actualmente" ya que durante la etapa de instrucción del proceso anterior se había recavado la documentación que aparecía en dicho equipo y "aunque no aparece el análisis de la misma carece de objeto disponerlo pues la judicatura puede hacerlo oportunamente"⁷⁵. Asimismo, el juzgado dictó mandato de detención en contra del señor García Asto con el mérito del atestado policial acompañado por el Fiscal⁷⁶.

69. El 31 de octubre de 2003, la Primera Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Terrorismo formuló acusación en contra de Wilson García Asto por el delito de terrorismo de acuerdo al artículo 5 del Decreto Ley N° 25475. Las pruebas de cargo de la acusación son las provenientes del procedimiento anulado:

"PRUEBAS DE CARGO.-

De autos se tiene el Atestado Policial N° 071-D3-DINCOTE de fs. 01/36; el acta de Registro Domiciliario e Incautación de fs. 30/35; actas de Registro Personal de fs. 29/35; manifestación policial del procesado Wilson García Asto de fs. 11/16; manifestación policial de Nicéforo Bartolomé Melitón Cárdenas obrante a fs. 17/28; parte policial N° 2036-D3-DINCOTE de fs. 264/265; transcripción del contenido del disco duro de fs. 101/263; declaración instructiva de Wilson García Asto de fs. 458/461 continuada a fs. 476/478, fs. 504/507, 516 y fs. 524/527."⁷⁷

70. Mediante resolución de 5 de enero de 2003, la Sala Nacional de Terrorismo declaró haber mérito para pasar a juicio oral y señaló fecha de inicio del juicio oral para el día 9 de marzo de 2003⁷⁸, la que fue reprogramada para el 6 de abril de 2003⁷⁹. A la fecha de presentación de la demanda, se estaban llevando a cabo las audiencias del juicio oral.

71. En la etapa del juicio oral los peritos no pudieron acceder a la memoria del computador incautado a Wilson García Asto en 1995 para verificar su contenido, dado que se encontraba averiado a causa de la humedad y la falta de uso⁸⁰. La verificación técnica de la capacidad de memoria del computador, se hizo a

⁷⁵ Idem, párr. 19.

⁷⁶ Idem, párr. 13.

⁷⁷ Véase anexo 28 de la demanda, Dictamen del Ministerio Público N° 174-2003-1° FSED-T-MP/FN, de 31 de octubre de 2003, numerado 633 a 636 en el margen superior derecho.

⁷⁸ Véase anexo 29 de la demanda, Resolución de 5 de enero de 2003, Sala Nacional de Terrorismo.

⁷⁹ Véase anexo 30 de la demanda, Resolución de 29 de enero de 2003, Sala Nacional de Terrorismo.

⁸⁰ Véase informe técnico No. 024-DIRCOEFOFIAPESP-UNIAPTEC a fojas 854 (817).

2024586215

0001174

partir de la referencia técnica del modelo determinándose que lo máximo a trabajar era un documento de 50 páginas⁸¹. Tampoco apareció el informe de policía sobre el análisis del contenido de dichos documentos. En igual forma, no aparece en el expediente el resultado de la valoración a los elementos incautados en la casa de Wilson García Asto definidos como "literatura, manuscritos, periódicos, panfletos, volantes y otros de carácter subversivo" y los noventa y nueve disquetes cuyo contenido no se especificó por no haber sido examinados por las autoridades al inicio de las diligencias⁸².

72. El 5 de agosto de 2004 la Sala Nacional de Terrorismo profirió sentencia en la que absolvió al señor Wilson García Asto de la acusación fiscal del delito contra la tranquilidad pública-Terrorismo por pertenencia a la organización subversiva. La sentencia consideró que no existía prueba de dicha conducta, aunque existen elementos probatorios del delito de actos de colaboración inscritos en el artículo 4 del mismo decreto, conducta penal que no fue materia de instrucción ni de juzgamiento. Esta sentencia fue confirmada por la Corte Suprema de Justicia de Perú el 9 febrero de 2005, que fuera adjuntada por el Estado durante la audiencia de 10 de mayo de 2005.

73. Wilson García Asto permaneció privado de su libertad por más de nueve años desde el 30 de junio de 1995 hasta el 6 de agosto de 2004.

IV. VIOLACIONES COMETIDAS POR EL ESTADO PERUANO EN PERJUICIO DE WILSON GARCÍA ASTO Y URCESINO RAMÍREZ ROJAS

74. Con base en el reconocimiento internacional de responsabilidad del Estado peruano, y los argumentos expuestos en la demanda de la Comisión, así como los que se detallarán a continuación, la Comisión solicita a la Corte que declare que Perú violó los artículos 9, 8 y 7 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1 (1) del mismo tratado, en perjuicio de los señores Urcesino Ramírez Rojas y Wilson García Asto, incumpliendo también la obligación establecida en el artículo 2 de la Convención. Asimismo, a la luz del reconocimiento de responsabilidad del Estado y de la prueba producida en el procedimiento ante la Corte, la Comisión considera que el Estado ha violado el artículo 5 de la Convención Americana en relación con el artículo 1 (1) del mismo tratado.

⁸¹ Véase informe técnico del perito de parte Ing. Nelly Huarcaya Juanes de 24 de junio de 2004, fojas 1020 y 1030, ratificado en audiencia de 1 de julio de 2004, foja 1036 y siguientes.

⁸² Véase testimonio rendido por Wilson García Asto ante la Corte Interamericana el 10 de mayo de 2005 donde señaló que: "Después en el mismo proceso prácticamente he tenido que demostrar mi inocencia [...] los peritos que debió haber brindado la sala no, no lo hizo. Yo tuve que buscar mi propio perito y ante la presencia del Presidente de la Sala se hizo el peritaje de la computadora que se llevaron de mi casa. [...] Las demás pruebas no las valoraron porque dicen que se presentaron a destiempo." Ante la pregunta: "¿Qué tipo de pruebas se habían considerado para que usted continuara detenido?" respondió: "las mismas del año '95. La misma acusación, el mismo expediente, todo era lo mismo".

2024586215

0001175

A. El Estado de Perú violó el principio de legalidad e irretroactividad consagrado en el artículo 9 de la Convención Americana en relación con el artículo 1 (1)

75. El artículo 9 de la Convención Americana establece el principio de legalidad e irretroactividad de la ley penal:

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivas según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

76. Conforme a este principio, y tal como ha señalado la Corte, corresponde al legislador en "la elaboración de los tipos penales [establecer] una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales"⁸³. Por su parte, "[c]orresponde al juez penal, al momento de la aplicación de la ley penal, atenerse estrictamente a lo dispuesto por ésta y observar la mayor rigurosidad en el adecuamiento de la conducta de la persona incriminada al tipo penal, de forma tal que no incurra en la penalización de actos no punibles en el ordenamiento jurídico"⁸⁴.

77. La Comisión ha detallado en su demanda que la legislación antiterrorista peruana es un sistema normativo sustantivo y procesal, que exige la interpretación de los distintos tipos penales en forma sistemática, con respeto a los principios generales del derecho penal, los derechos fundamentales de la persona humana amparados por la Constitución peruana y las garantías y derechos humanos reconocidos por la Convención Americana.

78. El tipo penal de terrorismo del artículo 319 del Código Penal vigente para 1991 y el descrito en el artículo 2 del Decreto 25475 de 1992, al definir dicha conducta orientan la interpretación sobre los otros dispositivos penales que tipifican las diferentes modalidades de conducta, terrorismo agravado, actos de colaboración con el terrorismo, pertenencia a organización terrorista, apología del terrorismo, etc. Una interpretación judicial aislada de cada norma para subsumir indeterminadamente la conducta del procesado y sentenciado no sólo viola el principio del *non bis in idem* sino que tiene graves consecuencias en el desarrollo del debido proceso y el derecho a la libertad⁸⁵.

⁸³ Corte I.D.H., *Caso De la Cruz Flores*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 79 citando Corte I.D.H. *Caso Ricardo Canese vs. Paraguay*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 174; Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 157; y Corte I.D.H., *Caso Castillo Petrucci y otros*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 121.

⁸⁴ Corte I.D.H., *Caso De la Cruz Flores*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 82.

⁸⁵ Corte I.D.H., *Caso Lori Berenson Mejía*. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 127. La Corte señaló que "[d]esde luego la apreciación sobre la existencia, en su caso, de actos de colaboración, debe hacerse en conexión con la descripción típica del terrorismo".

2024586215

0001176

79. En este sentido, la Comisión solicita a la Corte que tenga por reproducidos en el presente escrito los argumentos formulados en la demanda referidos al principio de legalidad en cuanto garantía frente a la actuación del legislador. A continuación, la Comisión detallará los argumentos formulados en la audiencia pública sobre el principio de legalidad en cuanto obligación del juez penal, en atención a lo resuelto por la Corte en el *Caso De La Cruz Flores*⁸⁶.

1) **Vínculo entre las conductas por las que se condenó a las víctimas en las sentencias, y los artículos 320 del Código Penal peruano de 1991, y artículos 4 y 5 del Decreto Ley No. 25475:**

a. *En relación con el señor Urcesino Ramírez Rojas*

i. **Primer proceso: del 9 de agosto de 1991 (auto de apertura de instrucción) al 24 de agosto de 1999 (rechazo del recurso de revisión)**

80. El señor Urcesino Ramírez Rojas fue condenado a veinticinco años de pena privativa de libertad mediante sentencia de 30 de septiembre de 1994, dictada por la Corte Superior de Justicia de Lima, un tribunal sin rostro, por el delito de terrorismo tipificado en el artículo 320 incisos 1° y 5° del Código Penal de 1991, delito de terrorismo agravado, en su condición de jefe, cabecilla o dirigente y por hechos de secuestro extorsivo⁸⁷.

81. El artículo 320 incisos 1° y 5° señalaba:

Artículo 320. La pena será:

1. Privativa de libertad no menor de quince años si el agente actúa en calidad de integrante de una organización que, para lograr sus fines, cualesquiera que sean, utiliza como medio el delito de terrorismo previsto en el artículo 319 [que tipifica el tipo base del delito de terrorismo⁸⁸].

La pena será privativa de libertad no menor de veinte años cuando el agente pertenece a la organización en calidad de jefe, cabecilla o dirigente.

⁸⁶ Corte I.D.H., *Caso De la Cruz Flores*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 82, 84 y siguientes.

⁸⁷ Véase anexo 38 de la demanda, Sentencia de la Corte Superior de Justicia de Lima de 30 de septiembre de 1994, Exp. N° 69-93 y Votación de hechos probados.

⁸⁸ El artículo 319 del Código Penal Peruano de 1991 (Decreto Legislativo No. 635 publicado 8 de abril de 1991) señalaba:

Artículo 319. El que provoca, crea, o mantiene un estado de zozobra, alarma o terror en la población o en un sector de ella, realizando actos contra la vida, el cuerpo, la salud, la libertad, la seguridad personal o la integridad física de las personas, o contra el patrimonio de éstas, contra la seguridad de los edificios públicos, vías o medios de comunicación o de transporte de cualquier índole, torres de energía o transmisión, instalaciones motrices o cualquier otro bien o servicio, empleando para tales efectos métodos violentos, armamentos, materias o artefactos explosivos o cualquier otro medio capaz de causar estragos o grave perturbación de la tranquilidad pública o afectar las relaciones internacionales o la seguridad social o estatal, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de diez años.

2024586215

0001177

[...]

5. Privativa de libertad no menor de veinte años, cuando con fines terroristas se extorsiona o secuestra personas para obtener excarcelaciones de detenidos o cualquier otra ventaja indebida por parte de la autoridad o particulares, o cuando con idéntica finalidad se apodera ilícitamente de medio de transporte aéreo, acuático o terrestre, sea nacional o extranjero, altera su itinerario, o si la extorsión o secuestro tiene como finalidad la obtención de dinero, bienes o cualquier otra ventaja. [...]⁸⁹

82. La sentencia de la Corte Superior de Justicia de Lima señaló que a los procesados se les acusaba por una serie de hechos delictivos ocurridos en los años de 1987, 1988, 1989, 1990 y entre mayo y agosto de 1991, determinando que el señor Ramírez Rojas y su coprocesados habían tenido "activa participación" en el Comité Regional del Alto Huallaga, ya sea planeando, organizando o ejecutando las acciones de 1987 en adelante⁹⁰.

83. La determinación de la fecha en que los hechos ocurrieron es importante, pues la legislación antiterrorista peruana varío en diversas oportunidades desde principios de la década de los ochenta. La adecuación típica exige al juez la valoración de los hechos a la luz de las normas penales vigentes, ya sea del Decreto Legislativo 046 de marzo de 1981, la Ley No. 24651 de marzo de 1987, la Ley No. 24953 de diciembre de 1988 o el Código Penal de abril de 1991, con pleno respecto de los principios de irretroactividad de la ley penal y ultractividad benigna⁹¹.

84. Si bien la sentencia desestimó la aplicación del Decreto Ley No. 25475 de mayo de 1992 (que había sido solicitada en la acusación Fiscal) por tratarse de una normativa posterior a los hechos, dicha sentencia aplicó el Código Penal de abril de 1991 respecto de hechos ocurridos con anterioridad sin distinguir la ley aplicable, si dicha ley establecía o no el agravante para el "jefe, cabecilla o miembro" (que sólo fue introducido en la ley de diciembre de 1988), o cuáles eran las penas aplicables teniendo en cuenta las variaciones producidas con cada normativa, todo ello en violación del principio de legalidad e irretroactividad de la ley penal. La sentencia fue indeterminada al enumerar arbitrariamente una serie de hechos a través del tiempo, sin ninguna relación probatoria para imputar autoría de los mismos y sin indicar el período que corresponde a la ley vigente.

85. Cabe mencionar que durante la investigación policial o judicial de esos hechos, no se acreditó la comisión del delito instruido, dado que nunca se acompañaron las actas de defunción de las presuntas víctimas en los atentados, sus necropsias, testimonios de sus familiares u otros testigos de los hechos, ni ninguna otra prueba destinada a acreditar los hechos. Asimismo, el señor Ramírez Rojas no

⁸⁹ Código Penal Peruano de 1991 (Decreto Legislativo No. 635 publicado 8 de abril de 1991), artículo 320 (énfasis añadido).

⁹⁰ Idem.

⁹¹ Véase CVR, *Informe Final*, Tomo VI, pág. 295 y ss. Nótese que no se menciona allí la Ley No. 24953. Para un completo análisis de ésta véase Carlos Chirinos Arrieta, *Terrorismo y Delito*, 1990.

2024586215

0001178

fue nunca interrogado policial o judicialmente por tales hechos, todo esto en una clara violación del derecho al debido proceso y del derecho de defensa.

86. El señor Ramírez Rojas fue condenado en aplicación del artículo 320 del Código Penal de 1991, inciso primero e inciso quinto, este último, que tipifica el secuestro y extorsión de personas con fines terroristas o con el fin de obtener dinero, bienes u otras ventajas, así como el apoderamiento ilícito de medios de transporte, sin que se hubiera producido prueba alguna en el proceso sobre estos hechos; hechos que en todo caso habrían ocurrido con anterioridad a la vigencia de la normativa aplicada.

87. La sola lectura de la sentencia permite verificar la carencia de análisis alguno sobre la ley aplicable a los hechos según el momento de su comisión, o las razones por las cuáles se eleva la pena mínima a 25 años de privación de libertad, en contravención a los principios del derecho penal aplicables⁹².

88. En efecto, la sentencia tuvo por establecida la responsabilidad del señor Urcesino Ramírez Rojas por las siguientes consideraciones:

- 1) haber sido "intervenido" el día 27 de julio de 1991 en su domicilio "con el fin de participar en la reunión de coordinación entre la cúpula dirigenal del Comité Regional y destacamentos armados de la agrupación sediciosa Sendero Luminoso" y facilitando su domicilio para dicho fin;
- 2) haberse acreditado su participación en los hechos investigados (es decir, los de los años 1987 a 1991) por cuanto en su domicilio fueron intervenidos el señor Aponte Sinarahua, sindicado como mando militar de Sendero Luminoso, y la señora Moreno Tarazona, sindicada como activista;
- 3) habérsele incautado "abundante documentación subversiva" así como un cassette de "contenido subversivo" y fundamentalmente manuscritos correspondientes a la estructura política partidaria de Sendero Luminoso; y
- 4) que la pericia grafotécnica ha determinado que los manuscritos proceden del puño y letra del señor Ramírez Rojas⁹³.

89. La Corte Suprema, integrada por jueces sin rostro, confirmó la sentencia de grado el 8 de agosto de 1995, excepto en la parte que condenó al señor Ramírez Rojas por el delito de terrorismo teniendo como agraviados a particulares, subsistiendo la parte referida al delito de terrorismo teniendo como agraviado al Estado. Ni la sentencia de grado, ni esta sentencia contienen

⁹² Véase en este sentido Corte I.D.H. *Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago*. Sentencia de 11 de marzo de 2005. Serie C No. 123. Voto razonado Juez García Ramírez, Sección V, Proporcionalidad de la Pena.

⁹³ Véase anexo 38 de la demanda, Sentencia de la Corte Superior de Justicia de Lima de 30 de septiembre de 1994, Exp. N° 69-93 y Votación de hechos probados.

2024586215

0001179

consideración alguna respecto a la graduación de la pena impuesta al señor Ramírez Rojas⁹⁴.

90. Por lo tanto, debe concluirse que la condena del señor Ramírez Rojas a 25 años de pena privativa de libertad, se basó de modo arbitrario, exclusivamente en las circunstancias de su detención y en el supuesto carácter subversivo del material incautado. Los jueces incurrieron en omisiones y arbitrariedades al realizar la adecuación de los hechos al tipo penal, dado que tuvieron en cuenta los documentos y casetes incautados, por sí mismos, sin considerar la actividad profesional del señor Ramírez Rojas que justificaba la tenencia de una serie de documentos de carácter político ni las declaraciones de diversos congresistas para quienes trabajó. Por otro lado, la condena se basó en la supuesta reunión que se celebraba en su casa, a pesar de que a lo largo del proceso quedó plenamente demostrado que el señor Aponte Sinarahua fue detenido en las afueras de su domicilio (recuérdese que él fue puesto en libertad incondicional al haberse acreditado que concurrió al domicilio del señor Ramírez Rojas a comprar el pan que vendía su hermana) y que la señora Moreno Tarazona era una amiga cercana que se encontraba de visita.

91. A la Corte le resultará evidente que estos supuestos fácticos, vagos e indeterminados no respetan el deber de adecuar rigurosamente la conducta del sentenciado en violación del principio de legalidad del artículo 9 de la Convención, garantía efectiva en materia penal en que la Corte ha sostenido una posición que no admite interpretaciones subjetivas o circunstanciales.

ii. Nuevo proceso: a partir del 13 de mayo de 2003 (fecha en que se anuló la sentencia condenatoria y declaró improcedente la acusación fiscal) hasta la fecha

92. Durante la instrucción del nuevo proceso penal que se sigue contra el señor Urcesino Ramírez Rojas, se ha variado la conducta que se le imputaba en el procedimiento anterior -la establecida en el artículo 320° incisos 1°, 2°, 4°, 5° y 6°, y artículo 89 incisos 4° y 5° del Código Penal de 1991 (auto de apertura original de 9 de agosto de 1991⁹⁵) - adicionándose la establecida en el artículo 322 de dicho Código Penal a través de una variación del auto de apertura de instrucción⁹⁶.

93. La conducta de afiliación añadida (artículo 322) entra a concursar con los delitos de terrorismo en la modalidad de integrante, cabecilla o líder de la organización, y de actividades de secuestro con carácter extorsivo, así como con el

⁹⁴ Véase en este sentido Corte I.D.H. *Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago*. Sentencia de 11 de marzo de 2005. Serie C No. 123. Voto razonado Juez García Ramírez, Sección V, Proporcionalidad de la Pena.

⁹⁵ Auto apertorio de instrucción de 9 de agosto de 1991, expediente remitido por el Estado foja numerada 179 y también 166. Quedó vigente luego de la anulación de la sentencia e insubsistencia de la acusación fiscal.

⁹⁶ Véase resolución de 25 de agosto de 2004 que amplía el auto de apertura de instrucción.

2024586215

0001180

delito de robo; todos ellos tipos penales del auto de apertura de instrucción originario.

94. Además, luego de considerar que el señor Ramírez Rojas no tenía la calidad de dirigente sino de integrante de Sendero Luminoso, el Fiscal Superior formuló acusación contra el señor Ramírez Rojas el 2 de noviembre de 2004. En dicha acusación se solicitó la imposición de veinticinco años de pena privativa de la libertad y el pago de diez mil nuevos soles, por concepto de Reparación Civil a favor del Estado respecto del señor Ramírez Rojas en aplicación de "(Art. 320° inc. 1, 2, 4 y el Art. 322° del Código Penal de 1991)"⁹⁷. Las normas respectivas señalan:

Artículo 320. La pena será:

1. Privativa de libertad no menor de quince años si el agente actúa en calidad de integrante de una organización que, para lograr sus fines, cualesquiera que sean, utiliza como medio el delito de terrorismo previsto en el artículo 319.

La pena será privativa de libertad no menor de veinte años cuando el agente pertenece a la organización en calidad de jefe, cabecilla o dirigente.

2. Privativa de libertad no menor de dieciocho años, si como efecto del delito se producen lesiones en personas o daños en bienes públicos o privados.

[...]

4. Privativa de libertad no menor de veinte años, si el daño en los bienes públicos o privados impide, total o parcialmente, la prestación de servicios esenciales para la población.

Artículo 322.- Los que forman parte de una organización integrada por dos o más personas para instigar, planificar, propiciar, organizar, difundir o cometer actos de terrorismo, mediatos o inmediatos, previstos en este capítulo serán reprimidos por el solo hecho de agruparse o asociarse, con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de veinte años⁹⁸.

95. Como ha quedado establecido en el procedimiento ante la Corte⁹⁹ el delito de asociación terrorista (tipificado en el artículo 322 y posteriormente en el artículo 5 del Decreto Ley No 25475) no exige la comisión de un acto de terrorismo concreto, sino que procede por el sólo hecho de integrar una organización terrorista. El tipo de asociación terrorista se orienta a no dejar sin sanción a los miembros de la organización terrorista que no participan en la comisión de los delitos concretos y a quienes formando parte de tales organizaciones no se les puede demostrar su participación en la comisión de delitos¹⁰⁰.

⁹⁷ Véase Dictamen No. 225-2004-2° FSED-T-MP/FN, 2 de noviembre de 2004, (énfasis del original suprimidos; énfasis añadido).

⁹⁸ Código Penal Peruano de 1991 (Decreto Legislativo No. 635 publicado 8 de abril de 1991).

⁹⁹ Véase dictamen rendido por el señor Carlos Rivera Paz en la audiencia pública del Caso De La Cruz Flores que fuera incorporado al acervo probatorio del presente caso mediante resolución de 18 de marzo de 2005. Véase también el peritaje del señor Mario Pablo Rodríguez Hurtado, incorporado al acervo probatorio del presente caso mediante la resolución antes mencionada.

¹⁰⁰ Véase resolución de 25 de agosto de 2004 en expediente del señor Ramírez Rojas, (foja 1761).

2024586215

0001181

96. La aplicación simultánea de las normas de terrorismo agravado del artículo 320 y de asociación terrorista del artículo 322 constituye un concurso aparente de tipos penales que se excluyen por razones de especialidad, siendo uno de ellos el llamado a aplicarse pues de lo contrario se viola el principio de *non bis in idem* así como el principio de legalidad consagrado en el artículo 9 de la Convención Americana.

97. Dicho de otra manera, la doble imputación jurídica vigente del delito de terrorismo agravado por ser miembro de la organización, cabecilla o dirigente y por actos extorsivos, en concurso con el delito de pertenencia a la organización directiva, constituye un concurso aparente de tipos que no solo viola el principio de *non bis in idem* sino también el principio de legalidad protegido por la Convención por tratarse de una conducta que si bien puede ser plural, por principio de especialidad solo se subsume en un tipo penal.

98. En la práctica esto significa que en el nuevo proceso el señor Ramírez Rojas debería responder a la vez por las dos conductas penales. La acusación de 2 de noviembre de 2004, que no ha sido anulada o declarada insubsistente, solicita la condena del señor Ramírez Rojas por los artículos 320° incisos 1°, 2° y 4°, así como por el artículo 322° del Código Penal de 1991. Es por ello que la Comisión destaca la importancia de que el principio de legalidad sea respetado en el proceso que se sigue actualmente en contra del señor Ramírez Rojas, puesto que de continuarse el mismo por los delitos antes señalados, se conculcarán nuevamente los derechos de la víctima. La imputación no puede ser definida en últimas en la sentencia, sino que corresponde al tribunal adecuarla a medida que adelanta la instrucción o la causa. El proceso es una dialéctica dinámica y no estática para reconocer, en la medida de la práctica probatoria, que los presupuestos que sirvieron para abrir una instrucción o llamar a juicio vienen mudándose a favor o en contra del implicado¹⁰¹. Sólo así se entiende el respeto efectivo al debido proceso y a la presunción de inocencia, que aquí se reclama. El imputado debe tener claro, desde el momento de su vinculación

¹⁰¹ "La presunción de inocencia referida al proceso penal es una garantía de toda persona a no ser considerada culpable mientras no se le declare judicialmente como tal a través de una sentencia definitiva. Pero una cosa es que no se le considere culpable hasta la adopción de la decisión judicial que haga tránsito a cosa juzgada[,] y otra muy distinta plantear que el principio sea de tal manera absoluto que impida la posibilidad de que en ciertos estadios del trámite procesal[,] y de manera provisional[,] la inocencia se vea desvirtuada a partir de pruebas legalmente aportadas y suficientes, según sea la exigencia de la etapa por la cual atraviesa el proceso. Es lo que sucede con la imposición de medida de aseguramiento al procesado, con la formulación de acusación y con el proferimiento de sentencia condenatoria antes de convertirse en definitiva.

Lógicamente es un contrasentido predicar de alguien su inocencia y al mismo tiempo asegurarlo, acusarlo o condenarlo. En estos eventos la presunción de inocencia aparece momentáneamente eliminada por efecto de las pruebas de cargo, hasta el punto que en los dos primeros casos sea legítimo de hablar de responsabilidad presunta del imputado. No se trata, sin embargo, de la eliminación del principio en sí mismo considerado, ya que él sigue incólume dentro del proceso y prueba de ello es que ante una duda insalvable sobre la responsabilidad penal del procesado, su aplicación conduce a resolverla a su favor. De lo que se trata es que la presunción, en cuanto como tal admite prueba en contrario, se encuentra provisionalmente contradicha". Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Auto de 3 de febrero de 1998. Magistrado Ponente Carlos E. Mejía Escobar. Citado en Fundamentos del Derecho Procesal Penal. Carlos Mario Molina Arrubla. Editorial Leyer. Bogotá, Colombia, 2001, pág. 460.

2024586215

0001182

al proceso, los extremos normativos de cargo, para poder ejercer su defensa¹⁰². A través de la fijación de pautas o criterios, la Corte puede prevenir que la vulneración alegada continúe.

99. Es por ello que la Comisión ha solicitado a la Corte, tal como recomendó al Estado en su informe, que declare que el Perú debe ofrecer a la víctima "un nuevo juzgamiento con la observancia plena al principio de legalidad que no puede estar representado en interpretaciones judiciales discrecionales y flexibles de la norma penal [...]"¹⁰³.

b. En relación con el señor Wilson García Asto

i. Primer proceso: 17 de julio de 1995 (auto de apertura de Instrucción) al 14 de julio de 1997 (confirmación de la sentencia condenatoria)

100. El señor Wilson García Asto fue condenado mediante sentencia de 18 de abril de 1996, emitida por la Sala Penal Especial de Terrorismo de la Corte Superior de Lima conformada por jueces "sin rostro", por el delito de colaboración con el terrorismo, tipificado en el artículo 4 del Decreto Ley N° 25475, y a la vez por el delito de asociación terrorista tipificado en el artículo 5 del mismo Decreto Ley¹⁰⁴.

101. Los artículos 4 y 5 del Decreto Ley No. 25475 señalan:

Artículo 4.- Colaboración con el terrorismo.

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años, el que de manera voluntaria obtiene, recaba, reúne o facilita cualquier tipo de bienes o medios o realiza actos de colaboración de cualquier modo favoreciendo la comisión de delitos comprendidos en este Decreto Ley o la realización de los fines de un grupo terrorista.

Son actos de colaboración: a. Suministrar documentos e informaciones sobre personas y patrimonios, instalaciones, edificios públicos y privados y cualquier otro que específicamente coadyuve o facilite las actividades de elementos o grupos terroristas. b. La cesión o utilización de cualquier tipo de alojamiento o de otros medios susceptibles de ser destinados a ocultar personas o servir de depósito para armas, explosivos, propaganda, víveres, medicamentos, y de otras pertenencias relacionadas con los grupos terroristas o con sus víctimas. c. El traslado a sabiendas de personas pertenecientes a grupos terroristas o vinculadas con sus actividades

¹⁰² "El señalamiento del tipo penal hecho en el pliego de cargos constituye el límite de la acusación, y correlativamente la pauta orientadora para el correcto ejercicio del derecho de defensa. La calificación provisional significa que el fiscal puede variar la adecuación típica en la etapa de juzgamiento." El Proceso Penal. Jaime Bernal Cuellar y Eduardo Montealegre Lynner. Universidad Externado de Colombia, 3ª edición 1995, pág. 477.

¹⁰³ Véase anexo 1 de la demanda, CIDH, Informe 27/04, Wilson García Asto y Urcesino Ramírez Rojas, Perú, adoptado el 11 de marzo de 2004, recomendaciones.

¹⁰⁴ Véase anexo 23 de la demanda, Sentencia de la Corte Superior de Justicia de Lima, Exp. 01-96, 18 de abril de 1996. Dicha sentencia fue confirmada por la Corte Suprema de Justicia de Perú el 14 de julio de 1997, Exp. N° 136-97, anexo 24 de la demanda.

2024586215

0001183

delictuosas, así como la prestación de cualquier tipo de ayuda que favorezca la fuga de aquellos. d. La organización de cursos o conducción de centros de adoctrinamiento e instrucción de grupos terroristas, que funcionen bajo cualquier cobertura. e. La fabricación, adquisición, tenencia, sustracción, almacenamiento o suministro de armas, municiones, sustancias u objetos explosivos, asfixiantes, inflamables, tóxicos o cualquier otro que pudiera producir muerte o lesiones. Constituye circunstancia agravante la posesión, tenencia y ocultamiento de armas, municiones o explosivos que pertenezcan a las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú. f. Cualquier forma de acción económica, ayuda o mediación hecha voluntariamente con la finalidad de financiar las actividades de elementos o grupos terroristas.

Artículo 5.- Afiliación a organizaciones terroristas. Los que forman parte de una organización terrorista, por el sólo hecho de pertenecer a ella, serán reprimidos con pena privativa de libertad no menor de veinte años e inhabilitación posterior por el término que se establezca en la sentencia.

102. Sin embargo, se trata de delitos incompatibles entre sí. En el delito de colaboración, el autor no es parte de la organización terrorista pero colabora ocasionalmente con ella. En el delito de asociación terrorista, lo que se sanciona es la pertenencia a la organización delictiva¹⁰⁵. La adecuación que el juez realizó de los hechos violó el principio de legalidad, porque a la vez definen a Wilson García Asto como miembro de la organización terrorista (*intreaneus*) y como no miembro (*extraneus*).

103. En el *Caso De La Cruz Flores*, la Corte ya tuvo oportunidad de pronunciarse acerca de la violación del principio de legalidad cuando el juez consideraba como elemento generador de responsabilidad penal del delito de colaboración con el terrorismo, para soportar la imputación de otra conducta, la "pertenencia" al grupo subversivo¹⁰⁶. El caso del señor García Asto es similar.

104. En una manifestación adicional de la vulneración al principio de legalidad, la sentencia antes mencionada no especificó cuál de las diversas conductas penales que constituyen el delito de colaboración con el terrorismo del artículo 4 del Decreto Ley No. 25474 habrían sido cometidas por el señor García Asto. La Corte ya ha señalado que esta falta de definición constituye una violación del principio de legalidad¹⁰⁷.

¹⁰⁵ Peritaje del señor Carlos Rivera Paz rendido ante la Corte Interamericana en la audiencia pública sobre el fondo y las eventuales reparaciones y costas en el *Caso De La Cruz Flores vs. Perú* el 2 de julio de 2004, transcripción, pág. 12. Véase también Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación del Perú, Tomo VI, pág. 298 y Ronald Gamarra, *Terrorismo: Tratamiento Jurídico*, pág. 111.

¹⁰⁶ Corte I.D.H., *Caso De la Cruz Flores*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 102.

¹⁰⁷ Corte I.D.H., *Caso De la Cruz Flores*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párrs. 89 y 102.

2024586215

0001184

ii. **Nuevo proceso: del 15 de enero de 2003 (anulación del proceso desde el auto de apertura de instrucción) al 9 de febrero de 2005 (confirmación de sentencia absolutoria)**

105. Luego de la anulación del primer proceso, el señor García Asto fue sometido a un nuevo proceso, esta vez solamente por el delito de afiliación a una organización terrorista previsto en el artículo 5 del Decreto Ley N° 25475, dado que la jueza de la causa estimó correctamente que las conductas imputadas a la víctima eran incompatibles entre sí y que debía adecuarse su conducta sólo a una de ellas. Luego de más de nueve años de privación de libertad, fue absuelto de los cargos imputados mediante sentencia de 5 de agosto de 2004 que fue confirmada el 9 de febrero de 2005¹⁰⁸.

106. En conclusión, la Comisión alega que el Estado peruano violó el artículo 9 de la Convención Americana en perjuicio de Wilson García Asto y Urcesino Ramírez Rojas: 1) al aplicar a su respecto los artículos 320 y 322 del Código Penal de 1991, así como los artículos 4 y 5 del Decreto Ley No. 25475 en violación del principio de tipicidad; y 2) al juzgarlos y condenarlos en violación del principio de adecuación típica en los primeros procesos seguidos ante jueces "sin rostro", y en el caso del señor Urcesino Ramírez Rojas también en el nuevo proceso que se sigue en su contra.

B. El Estado de Perú violó los derechos a las garantías judiciales consagrados en el artículo 8 de la Convención Americana en relación con el artículo 1 (1) del mismo tratado

107. Las condenas de los señores García Asto y Ramírez Rojas en los primeros procesos fueron impuestas en violación del principio de legalidad, por lo que, tal como señaló la Corte en el *Caso de De La Cruz Flores*, "ninguno de los actos realizados dentro del procedimiento que condujo a emitir dicha[s] condena[s] penal[es] pueden ser considerados compatibles con las disposiciones de la Convención Americana"¹⁰⁹. En consecuencia, tal como señaló la Corte en dicho caso, la detención de las víctimas, originada en un proceso que culminó en una condena violatoria del principio de legalidad, "fue ilegal y arbitraria, y el proceso respectivo fue contrario al derecho a las garantías judiciales"¹¹⁰, todo ello en violación de los artículos 7 y 8 de la Convención Americana.

108. Con anterioridad al establecimiento de esta presunción, la Corte ya se había pronunciado sobre las violaciones al debido proceso y a las garantías judiciales cometidas en el Perú en los procesos por terrorismo conforme al procedimiento establecido en el Decreto Ley N° 25475. La Corte ha constatado las violaciones

¹⁰⁸ Nótese que a pesar de la fecha de dictación, a 10 de mayo de 2005 Wilson García Asto no había sido notificado de su contenido.

¹⁰⁹ Corte I.D.H., *Caso De la Cruz Flores*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 113.

¹¹⁰ Corte I.D.H., *Caso De la Cruz Flores*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 114.

2024586215

0001185

cometidas en dichos procesos contra los imputados por esos delitos, al derecho a ser oído por un juez competente, independiente e imparcial y establecido con anterioridad por la ley, a la presunción de inocencia, al derecho a interrogar testigos, al derecho a un proceso público, y al derecho a la defensa, entre otros¹¹¹.

109. A la luz del reconocimiento de responsabilidad del Estado, y la jurisprudencia constante de la Corte respecto de esos procedimientos violatorios de la Convención, la Comisión sólo destacará a continuación algunos aspectos que tuvieron particular impacto en el nuevo procedimiento seguido contra el señor García Asto, quien no obtuvo una reparación efectiva con el nuevo proceso a pesar de que fue absuelto; y especialmente respecto del procedimiento que se sigue en la actualidad contra el señor Ramírez Rojas que continua en etapa de instrucción a 26 meses de anulada la sentencia anterior por el Tribunal Constitucional.

110. Antes de realizar este análisis, la Comisión desea destacar la improcedencia de ciertas referencias realizadas por el Estado durante la audiencia pública de 10 de mayo de 2005¹¹². En dicha audiencia el Estado alegó que existieron y existen nuevos procesos respecto de las víctimas, sugiriendo una falta de agotamiento de recursos internos en el presente caso. La Comisión desea manifestar claramente su oposición a dicho argumento, por su evidente extemporaneidad. Como consecuencia, el Estado ha renunciado tácitamente a interponer esa defensa, por lo que no es procedente que la alegue en esta etapa del procedimiento ante la Corte o que ésta se pronuncie al respecto¹¹³.

111. En cuanto a la violación del artículo 8 de la Convención, cabe destacar que en los primeros procedimientos se violó el derecho a la presunción de inocencia en relación con las pruebas usadas para condenar a las víctimas; lo que tiene relevancia en los nuevos procedimientos. En efecto, según los atestados de policía, el señor Urcesino Ramírez Rojas fue privado de la libertad por poseer

¹¹¹ Véase Corte I.D.H., *Caso Lori Berenson Mejía*. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párrs. 147, 167-168, 183, 198; Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párrs. 127, 146-147; Corte I.D.H., *Caso Castillo Petrucci y otros*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párrs. 133, 148, 153, 172; Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo*. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párrs. 61.

¹¹² Véase grabación de la audiencia de 10 de mayo de 2005, alegato orales finales del Estado y manifestaciones realizadas en el curso de los interrogatorios.

¹¹³ Véase entre otros Corte I.D.H., *Caso Neira Alegria y otros. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 11 de diciembre de 1991. Serie C No. 13, párr. 30; Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 30 de enero de 1996. Serie C No. 24, párr. 40; Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 31 de enero de 1996. Serie C No. 25, párr. 40; Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 3 de septiembre de 1998. Serie C No. 40, párr. 31; Corte I.D.H., *Caso Castillo Petrucci y otros. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 4 de septiembre de 1998. Serie C No. 41, párr. 56; Corte I.D.H., *Caso Durand y Ugarte. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 28 de mayo de 1999. Serie C No. 50, párr. 33; Corte I.D.H., *Caso del Tribunal Constitucional*. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párrs. 89, 90 y 93; Corte I.D.H., *Caso "Cinco Pensionistas"*. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 126.

2024586215

0001186

"abundante documentación subversiva" en su residencia¹¹⁴. Si bien firmó el acta del allanamiento y registro de su residencia, hizo la salvedad de que firmaba sólo en lo concerniente a su detención¹¹⁵.

112. El señor Wilson García, por su parte, fue privado de la libertad por llevar supuestamente "propaganda terrorista" (tres panfletos) cuando transitaba por la vía pública¹¹⁶. Él se negó a suscribir el acta de su registro personal y captura por no portar tales panfletos¹¹⁷. Posteriormente, los efectivos policiales bajo supuesta autorización de los padres de Wilson allanaron y registraron su vivienda sin la presencia del Fiscal, quien sólo asistió finalizada la diligencia para firmar el acta¹¹⁸. En la diligencia incautaron su computador personal, noventa y nueve disquetes de computador y documentos que los policías catalogaron como "literatura, manuscritos, periódicos, panfletos, volantes y otros de carácter subversivo"¹¹⁹.

113. En ambos casos, durante las diligencias de registro, los efectivos policiales practicaron diligencias para constituir pruebas en contra de los señores Ramírez Rojas y García Asto, formalmente con su participación pero sin la presencia de un abogado que garantizara sus derechos. En efecto, en la diligencia de registro de la casa de Urcesino Ramírez Rojas, realizaron la reconstrucción de los hechos mediante un "panex fotográfico". En la residencia de Wilson García Asto, accedieron a los archivos del computador e informaron que tenía archivados documentos "de carácter subversivo". Estas diligencias fueron utilizadas como pruebas en contra de ellos en los primeros procesos donde fueron condenados y han sido tenidas en cuenta en los nuevos procesos para negarles la libertad provisional (como se detalla *infra* en la sección referida al artículo 7).

114. Además, las investigaciones fueron realizadas de acuerdo a las disposiciones del Decreto Legislativo No. 25475 de 6 de mayo de 1992, caracterizado por una serie de restricciones al acceso pleno del abogado defensor de

¹¹⁴ Véase anexo 32 de la demanda, Atestado Policial N° 53-BREDET-DIRCOTE de 8 de agosto de 1991 y anexo 38 de la demanda, Sentencia de la Corte Superior de Justicia de Lima de 30 de septiembre de 1994, Exp. N° 89-93.

¹¹⁵ Véase anexo 34 de la demanda, Acta de Registro Domiciliario de 27 de julio de 1991.

¹¹⁶ Véase anexo 4 de la demanda, copia del acta de registro personal, que consta a fojas 29 del atestado policial Nro. 071-D3-DINCOTE de 13 de julio de 1995.

¹¹⁷ Véase anexo 5 de la demanda, manifestación de Wilson García Asto de 12 de julio de 1995, pág. 2 (numerada como 12 en el margen superior derecho) y anexo 6 de la demanda, declaración instructiva de Wilson García Asto de 17 de julio de 1995 y su continuación en fecha 27 de julio de 1995, pág. 3 (numerada como 49 en el margen superior derecho). En ambas declaraciones la víctima denegó que dichos panfletos le pertenecieran. Véase también declaración testimonial de Wilson García Asto rendida ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, audiencia pública de 10 de mayo de 2005.

¹¹⁸ Véase anexo 10 de la demanda, Declaración Testimonial de Celia Asto Urbano de 22 de septiembre de 1995. Véase también affidavit de la señora Celia Asto Urbano, 5 de abril de 2005; así como declaración testimonial de Wilson García Asto rendida ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, audiencia pública de 10 de mayo de 2005.

¹¹⁹ Véase anexo 7 de la demanda, Acta de Registro Domiciliario e Incautación, 1 de julio de 1995, numerada págs. 30 a 36 en el margen superior derecho.

2024586215

0001187

las víctimas para la práctica de las diligencias. La defensa no tuvo la oportunidad de contradecir las declaraciones de los policías que elaboraron los atestados, ni acceso pleno a los expedientes. Dicha legislación fue aplicada a Urcesino Ramírez Rojas, no obstante que las supuestas conductas imputadas datan del mes de julio de 1991, siendo que el Decreto Ley No. 25475 entró en vigencia en mayo de 1992.

115. En el primer proceso, al momento de la audiencia, a Urcesino Ramírez Rojas no se le interrogó por los hechos del Alto Huallaga o del coche bomba de Lima que se le imputaban, sino por el contenido ideológico de los documentos hallados en su poder y sobre sus posiciones políticas. Por ejemplo, el tribunal "sin rostro" le inquirió si se consideraba un hombre de izquierda, si era un luchador activo de la "UNIR", cual era su opinión de Sendero Luminoso y si por qué motivo se dedicaba a hacer estudios sobre grupos subversivos.

116. Las pruebas reseñadas, cuya obtención en vulneración a los derechos de las víctimas no se encuentra en controversia debido al reconocimiento del Estado, sirvieron de base para los nuevos procesos seguidos en contra de ambas víctimas.

117. En efecto, al anularse la sentencia y declararse insubsistente la acusación del señor Ramírez Rojas, el auto apertorio de instrucción de agosto de 1991, elaborado a partir del atestado policial, recobró pleno valor, y las pruebas que allí constaban han servido y sirven de fundamento hoy en día, para seguir un proceso en su contra y para mantenerlo privado de su libertad.

118. Asimismo, el juzgado ha incurrido en demoras considerables en la realización de algunas diligencias probatorias. La confrontación entre el señor Ramírez Rojas y su coprocesada Moreno Tarazona, demoró meses en ser realizada siendo necesaria la interposición de un habeas corpus por parte del señor Ramírez Rojas para que la práctica pudiera llevarse a cabo, dado que no trasladaban al señor Ramírez a Lima¹²⁰. Tampoco se han recibido las declaraciones de los policías que participaron en la elaboración del atestado policial, no obstante estar ordenadas en la instrucción¹²¹.

119. Adicionalmente, la instrucción se ha elevado del juzgado a la Sala Nacional de Terrorismo en tres oportunidades, siendo que en las tres ocasiones la Sala ha ordenado ampliar la instrucción para la realización de una serie de diligencias, señalando proceder del modo establecido en el artículo 220 del Código de Procedimientos Penales¹²². Además, mediante la decisión de acumular y

¹²⁰ Véase anexos 19 y 20 del escrito de la representante de las víctimas.

¹²¹ Véase declaraciones del agente del Estado en audiencia pública celebrada por la Corte Interamericana el 10 de mayo de 2005.

¹²² Como ya fuera indicado, el artículo 220 del Código de Procedimientos Penales dispone que la ampliación "sólo será procedente por una sola vez cuando no haya sido objeto de otra anterior acordada en la instrucción". La instrucción fue objeto de ampliación por resolución de 11 de agosto de 2004, foja 1745; resolución de 13 de octubre de 2003, foja 1056, y resolución de fecha 10 de marzo de 2004, foja 1331 del expediente.

2024586215

0001188

desacumular ciertos hechos o procedimientos se ha dilatado poner fin a la instrucción y proceder a fijar fecha para el inicio de juicio oral. Teniendo en cuenta el tiempo que la víctima lleva privada de su libertad, la diligencia de los órganos del Estado peruano, tanto fiscales como jueces, debe ser mayor.

120. Por lo tanto, a la fecha, las garantías del debido proceso y la presunción de inocencia siguen vulnerándose respecto del señor Ramírez Rojas en la medida en que se le mantiene como sujeto de un proceso en el cual se da pleno valor a las pruebas obtenidas ilegalmente en el proceso anterior, a pesar del tiempo transcurrido, todo ello en violación del artículo 8 de la Convención Americana.

121. En el caso del señor García Asto, cuando se dictó el nuevo auto de apertura de instrucción en el nuevo proceso, el juez dio pleno valor a las pruebas obtenidas en el primer proceso en violación a sus derechos. Si bien el Ministerio Público había solicitado que se requiriese a la División de Terrorismo de la Policía Nacional el resultado del análisis de la literatura "de carácter terrorista" encontrada en la memoria de la computadora del procesado, el juez resolvió que "es innecesario actualmente" ya que durante la etapa de instrucción del proceso anterior se había recavado la documentación que aparecía en dicho equipo y "aunque no aparece el análisis de la misma carece de objeto disponerlo pues la judicatura puede hacerlo oportunamente"¹²³. Esto sin perjuicio de que la defensa del señor García Asto había insistido desde 1995 en que el computador de la víctima no contenía dicha literatura, objetando que el disco duro del computador incautado tuviera la capacidad de almacenamiento requerida¹²⁴.

122. En el nuevo proceso no se pudo acceder a la memoria del computador incautado a Wilson García Asto, dado que el mismo se encontraba averiado a causa de la humedad y la falta de uso. Tampoco apareció el informe de policía sobre el análisis del contenido de dichos documentos¹²⁵. En igual forma, no se remitió al juzgado el resultado de la valoración de los documentos definidos como "literatura, manuscritos, periódicos, panfletos, volantes y otros de carácter subversivo"¹²⁶ o los

¹²³ Véase auto de apertura de instrucción de 10 de marzo de 2003, expediente remitido por el Estado a la Corte.

¹²⁴ Véase anexos 17 y 20 de la demanda.

¹²⁵ Véase sentencia de 5 de agosto de 2005 donde consta que "a pesar de haberse requerido insistentemente no ha sido posible recabarse de la entidad policial [el análisis de la documentación que según la Dincote se habría obtenido de la computadora del acusado] ni el resultado del descifrado, y practicada la pericia informática en la etapa del Juicio Oral, los peritos concluyeron que no puede determinarse, por problemas de obsolescencia tecnológica, el tipo de información existente en el disco duro, y que esto debió hacerse en el momento de la incautación, dado que existe el riesgo de manipulación posterior, por lo que no puede determinarse ni afirmarse que la documentación presentada por la policía haya sido adquirida de la memoria de la computadora incautada; además el instructor del atestado policial, al declarar en el Juicio Oral, refirió no tenía conocimiento de computación; no haber presenciado la impresión del contenido incriminado, y no saber si los mismos fueron obtenidos de un solo archivo o de varios archivos".

¹²⁶ Véase sentencia de 5 de agosto de 2005 donde consta que "la Sala requirió a la Policía el resultado del análisis de la literatura supuestamente subversiva encontrada al acusado; sin obtener respuesta".

2024586215

0001189

noventa y nueve disquetes, cuyo contenido no se especificó por no haber sido examinados por las autoridades policiales durante la primera instrucción.

123. La manipulación de la evidencia así como la inexistencia de los dictámenes policiales en base a los cuales se calificó de "subversiva" la supuesta documentación incautada, demuestran una vulneración de la cadena de custodia que el funcionario judicial está obligado a observar para preservar la prueba durante el proceso¹²⁷.

124. El señor García Asto tuvo que esperar nueve años y el desarrollo total de un nuevo juicio para que los tribunales internos dieran por probado algo que su defensa controvertió y alegó desde 1995 en adelante. Si bien es cierto que el señor García Asto fue absuelto en el nuevo proceso –lo que el Estado alega es una demostración de que se le brindó un debido proceso–, lo es también que de haber precedido una valoración del Fiscal de conocimiento y del Juez de instrucción una vez decretada la nulidad del proceso anterior, y en el auto de apertura de instrucción de 10 de marzo de 2003 que definió provisionalmente su situación jurídica, la víctima no habría sido sometida a un nuevo proceso. En efecto, no había prueba de la materialidad de la conducta imputada, sin embargo el juez se negó a revisarla cuando negó su práctica. Dicha situación se agrava en perjuicio del señor García Asto por haber permanecido privado de libertad en todo ese tiempo.

125. Por lo tanto, las garantías del debido proceso y la presunción de inocencia también fueron vulneradas respecto del señor García Asto durante el nuevo proceso, en la medida en que se dio pleno valor a las pruebas obtenidas ilegalmente en el proceso anterior, sin procederse a la obtención de nuevas pruebas, todo ello en violación del artículo 8 de la Convención Americana.

C. El Estado de Perú violó el derecho a la libertad personal consagrado en el artículo 7 de la Convención Americana en relación con el artículo 1 (1) del mismo tratado

126. La Comisión en el Informe artículo 50 y en la demanda en el caso de la referencia, expuso detalladamente las circunstancias que rodearon la privación de la libertad de los señores Urcesino Ramírez y Wilson García, detenidos sin orden de autoridad competente y sin la observancia de las reglas del debido proceso. Como consecuencia de tales hechos, la Comisión ha solicitado a la Corte que concluya que el Estado peruano había violado el artículo 7 (1) (2) (3) (4) (5) y (6) de la Convención Americana en conexión con el artículo 1(1) del mismo tratado.

¹²⁷ Este principio se encuentra recogido, por ejemplo, en el artículo 171 del Código de Procedimientos Penales peruano referido a la conservación de objetos. Dicho artículo señala que "[l]os instrumentos, armas y objetos que se recojan se sellarán, si fuera posible, acordando su retención y conservación [...]". Se encuentra también en el artículo 170 del mismo Código referido a la inspección ocular que señala: "Cuando el delito que se persiga haya dejado vestigios o pruebas materiales de su perpetración el juez instructor o el que haga las veces, los recogerá y conservará para el juicio oral [...]".

2024586215

0001190

127. Los hechos de la privación de la libertad de los señores Urcesino Ramírez y Wilsón García Asto, ocurrieron el 27 de julio de 1991 y el 30 de junio de 1995.

128. El Estado peruano durante la audiencia pública en el caso de la referencia, aceptó los hechos relacionados en la demanda de la Comisión hasta septiembre del año 2000. En igual forma, reconoció la responsabilidad internacional generada en los mismos.

129. No está en discusión entonces, el hecho que el señor Urcesino Ramírez Rojas se encuentra privado de libertad desde el 27 de julio de 1991 hasta la fecha con vulneración a su derecho a la libertad. La violación inicial a la libertad de la víctima, no cesó en el mes de septiembre de 2000, sino que sigue vigente por cuanto no existe en este momento sentencia en firme que afecte en forma definitiva tal derecho.

130. Sin embargo la Comisión considera que estos hechos deben reiterarse en su alegato, específicamente en lo que tiene que ver con la ilegalidad y arbitrariedad de la privación de libertad de que fueron objeto las víctimas, por la trascendencia que tiene especialmente para el señor Urcesino Ramírez Rojas en la actualidad al continuar privado de la libertad.

131. Los señores Urcesino Ramírez y Wilson García, fueron detenidos sin orden de autoridad competente y sin la observancia de las reglas del debido proceso. El Estado en ambos casos señaló que dichas detenciones se realizaron en flagrancia. La Constitución Política de Perú en el artículo 2(9) y (24) establece que toda persona tiene derecho a la inviolabilidad del domicilio y a la libertad y seguridad personal. Que nadie puede ingresar en el domicilio ni efectuar investigación o registro sin autorización de la persona que lo habita o sin mandato judicial y que nadie puede ser detenido sino por mandato escrito y motivado del juez, salvo flagrante delito¹²⁸.

132. La flagrancia es un estado de comisión de conducta reputada como delictiva, es "el delito que se ha cometido públicamente y cuyo perpetrador ha sido visto por muchos testigos al tiempo mismo en que lo consumaba"¹²⁹. La flagrancia es una situación de hecho, objetiva y evidente que por lo contingente autoriza la excepción de las formas propias de la investigación y el proceso, para que la autoridad policiva o aún terceros aprendan al infractor en el momento del hecho. La flagrancia no supone entonces el análisis probatorio del contenido y alcance de un documento, la versión de un testigo o la construcción indiciaria con evidencia

¹²⁸ La Constitución Política del Perú de 1979, vigente el 27 de julio de 1991, fecha en que Urcesino Ramírez Rojas fue detenido, establecía en su artículo 2.20.g) que "Nadie puede ser detenido sino por mandato escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito". Similar redacción se estableció en el artículo 2.24.f) de la Constitución de 1993, vigente el 30 de junio de 1995, fecha en que fue detenido Wilson García Asto.

¹²⁹ Escriche Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Editorial Temis, Tomo II, Segunda Edición, 1998, pág. 224.

2024586215

0001191

circunstancial de un hecho; actividades propias de una decisión judicial necesarias para autorizar la intervención policial.

133. Las autoridades de Policía ingresaron a la casa de Urcesino Ramírez sin orden judicial y le detuvieron arbitrariamente bajo el argumento que se hallaba en reunión con otros presuntos miembros de Sendero Luminoso, uno de ellos Héctor Aponte Sinarahua, y porque en su domicilio encontraron "abundante documentación" de carácter subversivo.

134. Wilson García Asto fue detenido en la vía pública, sin orden judicial, bajo el cargo que llevaba consigo "tres panfletos de carácter subversivo". Su casa fue registrada al siguiente día con presunta autorización de los padres de Wilson, sin la presencia inicial del Fiscal ni de Wilson que fue mantenido en las afueras del domicilio. Allí se incautó su computador personal, noventa y nueve disquetes de computador y una serie de documentos que los policiales catalogaron como "literatura, manuscritos, periódicos, panfletos, volantes y otros de carácter subversivo".

135. De acuerdo a lo anterior, la situación de flagrancia es entonces endeble para que la autoridad hubiera intervenido. Urcesino Ramírez Rojas, de acuerdo a la misma acta de registro, al momento de su detención se encontraba postrado en cama en su habitación por estar enfermo. En poder de Wilson García Asto, no fue hallado documento o elementos de carácter delictivo al momento de su detención, por ello se negó a firmar el acta. Sobre los supuestos documentos incautados en su domicilio no se determinó su ilicitud y el computador incautado donde se almacenaba abundante información de carácter subversivo, no fue posible acceder por haberse averiado.

136. En tales circunstancias, estas detenciones se tornan ilegales porque no se produjeron en un estado de flagrancia como lo autoriza la constitución y la ley peruana, y obedecieron al capricho de los funcionarios de Policía, que pretenden justificar su intervención en supuestos probatorios que no podían establecer por no ser autoridad judicial. Tampoco llevaban consigo mandato judicial escrito y motivado del juez, como lo requiere la Constitución Política del Perú.

137. Los funcionarios de policía de la DINCOTE no estaban autorizados por orden judicial de autoridad competente para privar de la libertad a Urcesino Ramírez Rojas y Wilson García Asto. La Corte Interamericana ha establecido que para que la privación de libertad de una persona sea legal, debe ser por causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal)¹³⁰.

¹³⁰ Corte I.D.H., *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114. párr. 98. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110. *Caso Maritza Urrutia*. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103. párr. 65; y *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 125. *Caso Gangaram Panday*. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 18. párr. 45.

2024586215

0001192

138. En el presente caso esto no ocurrió y la privación de Urcesino Ramírez Rojas y Wilson García Asto, fue ilegal en violación a artículo 7(1) y (2) de la Convención Americana.

139. En igual forma, la detención de Urcesino Ramírez Rojas se convierte en arbitraria dentro de los nuevos desarrollos jurisprudenciales y legales de la legislación antiterrorista en el Perú, la Sentencia de 3 de enero de 2003 del Tribunal Constitucional y el Decreto Legislativo No 926 de 19 de febrero de 2003.

140. El Estado alegó que la detención del señor Urcesino Ramírez no viola su derecho a la libertad personal, por cuanto la privación de la libertad está respaldada en el artículo 4 del Decreto Legislativo No. 926 de 19 de febrero de 2003, que determinó que la anulación de la sentencia declarada en los casos de terrorismo, no tendrá como efecto la libertad de los imputados y que el plazo límite de detención se computará desde la fecha de expedición de la resolución que declare la anulación.

141. Este dispositivo penal ampara legalmente la detención del señor Urcesino Ramírez Rojas, lo que no significa que haga compatible en este momento su situación frente al derecho a la libertad protegido por la Convención Americana y por el contrario hace la detención arbitraria¹³¹.

142. La forma en que es computado el tiempo efectivo de privación de libertad para crear una ficción de nueva detención preventiva por razón del nuevo proceso, es arbitrario y vulnera en forma actual y continua la garantía del artículo 7 (3) de la Convención Americana. El término de casi catorce años que lleva detenido el señor Ramírez Rojas, sin una decisión judicial definitiva, es intrascendente para el Estado peruano, además de resultar de por sí excesivo, irrazonable y falto de proporcionalidad, convirtiéndose en la práctica en una detención preventiva, así se alegue lo contrario¹³².

143. La Corte ha sostenido que la privación de libertad, además de ser originada por causa, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley, debe efectuarse con estricta sujeción a los procedimientos definidos. Asimismo ha sostenido el Tribunal que no se puede someter a la persona a detención o encarcelamiento por causas o métodos que aún calificados de legales puedan reputarse como incompatibles con derechos fundamentales de la persona, por ser irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad¹³³.

¹³¹ Bovino Alberto. Capítulo X La libertad personal en el Sistema Interamericano. Derecho Internacional de los derechos Humanos. Claudia Martín, Diego Rodríguez-Pinzón y José A. Guevara B, compiladores. Universidad Iberoamericana, Washington Collage of Law y Distribuciones Fontamara, Primera edición 2004, página 361.

¹³² Corte IDH, *Caso Suárez Rosero*, Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 70 a 78. CIDH, Informe 12/96, Argentina, Caso 11.245, 1 de Marzo de 1996, párr. 108.

¹³³ Corte IDH, *Caso Tibi*, Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 98. Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 83; Corte I.D.H., *Caso Maritza Urrutia*. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C

2024586215

0001193

144. La Corte ha sentenciado que únicamente se recurra a la prisión preventiva para garantizar las actuaciones procesales, como la preservación de evidencia o asegurar la presencia del acusado en todas las actuaciones, siempre que los mismos objetivos no puedan alcanzarse por cualquier otro medio menos restrictivo. Siendo la garantía del proceso la única finalidad de la prisión preventiva, cualquier otro objetivo que se persigue con la privación de la libertad, como la prevención de nuevos delitos, es característico de la imposición de la pena y por ello su utilización sin que exista una condena resulta contraria a la Convención Americana, en particular al principio de presunción de inocencia. La libertad es la regla general y la detención es la excepción dentro de un procedimiento penal en un Estado de Derecho y democrático¹³⁴.

145. La presunción de inocencia, como regla general de tratamiento del imputado, prohíbe que se atribuya a la prisión provisional la finalidad de pena anticipada. La legitimidad de la prisión provisional exige que su configuración y su aplicación tengan como presupuesto la existencia de indicios racionales de la comisión de una acción delictiva y como objetivo la consecución de fines constitucionalmente legítimos y congruentes con la naturaleza de la medida. La utilización de la medida provisional es con el objetivo de impulsar a la investigación del delito obteniendo las pruebas necesarias, pero sin llegar a chocar abruptamente con el principio de presunción de inocencia que solamente estará menguado cuando existan pruebas de tal magnitud que hagan presumir la responsabilidad del imputado y además por conveniencia del mismo proceso, sea necesaria la privación de la libertad.

146. Conforme a la doctrina del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, la detención preventiva debe ser excepcional y tan breve como sea posible¹³⁵.

147. La jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos, ha establecido que la prolongación de la detención sólo puede justificarse cuando existan claras indicaciones de un requisito genuino de interés público que, no obstante el principio de presunción de inocencia, prevalezca sobre la regla del respeto a la libertad individual¹³⁶. El órgano judicial debe asegurarse de que en cada caso particular la detención del acusado no exceda un tiempo razonable. A tal efecto, deben prestar debida consideración al principio de presunción de inocencia y examinar todos los hechos a favor o en contra de la existencia de un requisito genuino de interés público que justifique la excepción a la regla del respeto a la libertad individual.

No. 103, párr. 65; y *Caso Bulacio*, Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 125.

¹³⁴ Corte IDH, *Caso Tibi*, Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 106.

¹³⁵ CCPR, *General Comment No. 08: Right to liberty and security of persons (Art. 9)*, 30/06/82, párr. 3 y 4.

¹³⁶ Corte Eur. Der. Hum. *Caso Trzaska vs Polonia*, párr. 63; *Caso Jablónski Vs Polonia*, párr. 79. *Case Matwiejczuk vs. Polonia*, párr. 75.

2024586215

0001194

148. En igual forma, la persistencia de sospechas razonables de que la persona detenida ha cometido el delito del cual se la acusa constituye una condición necesaria para justificar inicialmente la detención pero no constituye fundamento para mantener la detención luego de cierto periodo de tiempo. La Corte no acepta que la sospecha razonable permanezca como fundamento relevante y suficiente para que el detenido continúe en custodia a lo largo de todo el período de detención¹³⁷. El tribunal de conocimiento, debe establecer si los motivos para mantener la detención son "relevantes y suficientes", así como observar la "especial diligencia" en la conducción del procedimiento¹³⁸.

149. El Tribunal Constitucional peruano, en sentencia de 23 de noviembre de 2004, ha recogido este desarrollo doctrinal y jurisprudencial en relación con lo previsto por el artículo 135 y 137 del Código Procesal Penal que regula los requisitos y límites de plazo de la detención preventiva. En ese sentido, acepta que la regla general debe ser que los procesados, de quienes se presume su inocencia, deben disfrutar del ejercicio de la libertad física, mientras que su privación sólo debe decretarse en aquellos casos en los que se ponga en riesgo el éxito del proceso penal, ya sea porque se pretende obstaculizar la actividad probatoria, ya porque se pretende evadir la aplicación de la pena¹³⁹.

150. Sin embargo tal orientación no se refleja en las decisiones judiciales adoptadas a lo largo del nuevo proceso a que está sometido Urcesino Ramírez Rojas porque los jueces han realizado interpretaciones judiciales discrecionales, con lo cual se hace evidente además la violación al derecho de la libertad en lo que trata el artículo 7(5) de la Convención Americana.

151. En otro aspecto, los representantes del Estado peruano durante la audiencia pública señalaron a la Corte que en el proceso penal seguido al señor Urcesino Ramírez Rojas, la deficiencia en la defensa al no identificar correctamente el recurso procesal pertinente para pedir la libertad del procesado, no permitía la obtención de su libertad, pues el abogado defensor sólo había ejercitado el recurso variación de la detención cuando las diligencias de la etapa de instrucción no se habían agotado.

152. Para fundamentar lo anterior, allegaron un Informe sobre el resultado del Trabajo en los casos de terrorismo de la Sala Penal Nacional de Terrorismo, señalando los recursos que se podían ejercer para la obtención de la libertad. Según el documento estos son: la absolución, la pena compurgada, la liberación condicional, la revocación del mandato de detención, la prescripción, la cosa juzgada, la pena cumplida, no haber mérito, la libertad provisional, el corte de

¹³⁷ Corte Eur. Der. Hum., Caso Klamecki vs. Polonia, párr 119. Caso Klyakhin vs. Rusia, párr. 64 a 68.

¹³⁸ Corte Eur. Der. Hum., Caso Matwiejczuk vs. Polonia, párr 78 y 79. Caso Kuibishev vs. Bulgaria, párr 67 a 71.

¹³⁹ Sentencia Tribunal Constitucional Expediente N. 2915-HC/TCL IMA Federico Tiberio Berrocal Prudencio, 23 de noviembre de 2004.

2024586215

0001195

secuela, la resolución de nulidad, la semi libertad, la inmediata libertad, la libertad por nulidad del proceso, el exceso de carcelería, la medida de seguridad y la adecuación típica¹⁴⁰.

153. En igual forma durante la audiencia, señalaron que el Juez peruano tenía la facultad y la obligación de conceder de oficio la libertad, mediante liberación condicional, al revisar que no exista una imputación suficientemente sólida en contra del procesado, liberación que se podía dar en cualquier momento. El agente del Estado, agregó que solicitaba a la Corte se tuviera en cuenta que el proceso del señor Ramírez Rojas era una de las dos mil causas anuladas al mismo tiempo en virtud de la decisión del Tribunal Constitucional.

154. La Comisión observa que la información presentada por los agentes del Estado, sobre la forma en que se viene adelantado los procesos por terrorismo en el Perú, si bien es cierto señala el esfuerzo del Estado peruano por tramitar ajustadamente a los términos y a la nueva legislación tales procesos, no tienen incidencia directa y concreta en la situación del señor Urcesino Ramírez Rojas que quiere dársele.

155. En efecto, el listado de los recursos legales para la obtención de la libertad señalados en dicho informe, se presentan como consecuencia de diferentes etapas procesales que no son aplicables al menos por ahora a la situación del señor Urcesino Ramírez Rojas. La absolución¹⁴¹, la pena compurgada¹⁴² y la pena cumplida o libertad inmediata, son el resultado de una sentencia al final del proceso, bien porque se encontró que no están dados los requisitos para proferir sentencia condenatoria en el primero de los casos, o que con el término de privación de libertad cumplido por el sentenciado, coincide con el término asignado en la sentencia condenatoria en ese momento, o porque hubo cumplimiento total de la pena asignada en la sentencia.

156. La liberación condicional¹⁴³, la semi libertad¹⁴⁴ y el exceso de carcelería¹⁴⁵, son beneficios penitenciarios para las personas que han sido sentenciados con condenada privativa de libertad y están cumpliendo pena.

157. La prescripción¹⁴⁶ y la cosa juzgada¹⁴⁷, son institutos del derecho penal o causales objetivas de terminación del proceso no aplicables en este caso. El corte de secuela tampoco es aplicable en este caso porque correspondería por

¹⁴⁰ El Trabajo en los casos de Terrorismo. Sala Penal Nacional Justicia Viva, página 20.

¹⁴¹ Artículo 284, Nuevo Código de Procedimientos Penales.

¹⁴² Artículo 47 del Código Penal.

¹⁴³ Artículos 53-57 del Código de Ejecución Penal.

¹⁴⁴ Artículos 48-52 del Código de Ejecución Penal.

¹⁴⁵ Artículo 137 del Nuevo Código Procesal Penal.

¹⁴⁶ Artículo 80 del Nuevo Código Penal.

¹⁴⁷ Artículo 90 del Nuevo Código Penal.

2024586215

0001196

ejemplo al cambio de competencia. El no haber mérito¹⁴⁸, no es propiamente un recurso, corresponde es a la no presentación de acusación fiscal al momento de calificar el mérito del sumario, no haber mérito para pasar a juicio oral.

158. El único recurso procedente es la solicitud de revocatoria del mandato¹⁴⁹, o la modificación del mandato de detención preventiva por el de comparecencia restringida, que es procedente en cualquier estado del proceso cuando exista prueba sobreviniente a favor del procesado y no cuando haya finalizado la etapa de investigación o la etapa de instrucción en la causa, como lo quiere presentar el agente del Estado.

159. Este recurso de revocatoria del mandato, es el que ha agotado reiteradamente el defensor de Urcesino Ramírez, recurso que no ha prosperado al negarse el juez de conocimiento a considerar las nuevas pruebas existentes en el proceso, las declaraciones de los vecinos del señor Urcesino Ramírez Rojas sobre sus actividades cotidianas y la venta del pan en el inmueble donde fue detenido para aquel entonces, como suficientes para concederle la variación del mandato de detención.

160. Tal situación es presentada por el Estado, como una deficiencia en la defensa técnica del señor Ramírez Rojas, para excusar su falta de acción en la protección que de oficio debe dispensar el juez, de revisar en cualquier etapa del proceso cuando no exista el suficiente fundamento probatorio en contra del procesado.

161. En igual forma, en cuanto a la mora en resolver de oficio sobre la libertad del señor Urcesino Ramírez Rojas, por el número de procesos anulados, la Comisión observa que el número real de causas declaradas nulas por la Sala Nacional de Terrorismo entre enero de 2003 y diciembre de 2004, son efectivamente 738, de las cuales 432 fueron por el delito de terrorismo y no la cifra ya indicada. Si bien es un número de procesos considerable, no se puede presentar como argumento para justificar la ineficacia del juez de conocimiento en estudiar de oficio la situación del señor Urcesino Ramírez Rojas y decidir la procedencia de su libertad condicional¹⁵⁰.

162. Por lo anterior, la Comisión considera que en los nuevos procesos, la vulneración al derecho a la libertad se ha mantenido. Urcesino Ramírez Rojas permanece aún detenido tras más de trece años de privación de libertad sin sentencia condenatoria. Wilson García continuó en detención preventiva desde que se dispuso la nulidad de la sentencia y del primer juicio, el 13 de mayo de 2003,

¹⁴⁸ Artículo 220 del Nuevo Código de Procedimientos Penales.

¹⁴⁹ Decreto 27.226 y artículo 2 del 27753 9/06/05).

¹⁵⁰ El Trabajo en los casos de Terrorismo. Sala Penal Nacional Justicia Viva, página 16. Véase también Corte Eur. Der. Hum., *Hentrich vs. Francia*, Sentencia de 22 de septiembre de 1994, párr. 61, señalando que el exceso de casos y retraso existente en los tribunales no justifica retardos irrazonables. En el mismo sentido *Protopapa y Marangou vs. Grecia*, Sentencia de 28 de marzo de 2000, párr. 25.

2024586215

0001197

con las mismas pruebas del original auto de detención, hasta el 6 de agosto de 2004 en que recobró la libertad al ser absuelto de los cargos por terrorismo.

163. De otro lado, el Estado peruano aceptó los hechos de incomunicación durante el período en que estuvieron detenidos en dependencias policiales Wilson García Asto por 12 días, en aplicación de lo establecido en el artículo 12.c) y d) del Decreto Ley N° 25475, y Urcesino Ramírez Rojas, por 14 días hasta que fueron llevadas ante un juez. Asimismo, reconoció responsabilidad. La CIDH, considera que tales hechos son violatorios del artículo 7 (5) de la Convención Americana.

164. La Honorable Corte ha señalado que la incomunicación es una medida de carácter excepcional cuya duración debe limitarse al periodo de tiempo determinado expresamente por la ley, y donde el Estado debe garantizar al detenido ciertas garantías mínimas, tales como el derecho a cuestionar la legalidad de su detención y la garantía del acceso a una defensa efectiva¹⁵¹.

165. La incomunicación que estaba autorizada en el Decreto Ley 25475, en un plazo de 15 días resulta claramente excesivo, en violación a lo establecido en el artículo 7 (3) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁵². El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha señalado, por ejemplo, que la incomunicación por un plazo de 3 días viola el artículo 9(4) del Pacto de Derechos Civiles y Políticos¹⁵³.

166. En los casos *Cantoral Benavides* y *Castillo Petruzzi* la Corte se refirió a la posibilidad de mantener a los presuntos implicados de delitos de terrorismo y traición a la patria en detención preventiva por un plazo de 15 días, plazo que podía ser prorrogado por 15 días más en los casos de traición a la patria conforme a lo dispuesto en el artículo 12.c) del Decreto Ley N° 25475 y artículo 2.a) del Decreto Ley N° 25.744¹⁵⁴. La Honorable Corte ha señalado "que este tipo de disposiciones contradicen lo dispuesto por la Convención en el sentido de que "[t]oda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales"¹⁵⁵.

167. En igual forma, las víctimas se vieron privadas del derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención. Estos hechos también fueron reconocidos por el Estado. La CIDH considera que violan el artículo 7 (6) de la Convención Americana.

¹⁵¹ Corte I.D.H., *Caso Suárez Rosero*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 51.

¹⁵² Véase también Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos : Peru. 25/07/96, CCPR/C/79/Add.67, párr. 18.

¹⁵³ CCPR, *Hammel v. Madagascar*, Comunicación 155/83, decisión de 3 de abril de 1987.

¹⁵⁴ Véase Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 73-74; *Caso Castillo Petruzzi y otros*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 110-111.

¹⁵⁵ Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides*, cit., párr. 73.

0001198

La Honorable Corte ha señalado que esta norma se refiere a la exhibición personal o hábeas corpus, el que cumple funciones esenciales:

"El hábeas corpus, para cumplir su objeto de verificación judicial de la legalidad de la privación de libertad, exige la presentación del detenido ante el juez o tribunal competente bajo cuya disposición queda la persona afectada. En este sentido es esencial la función que cumple el hábeas corpus como medio para controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, para impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para protegerla contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes"¹⁵⁶.

168. Asimismo, la Honorable Corte ha indicado que el hábeas corpus es una de aquellas garantías judiciales indispensables no susceptibles de suspensión aún durante estados de emergencia

los procedimientos de hábeas corpus y de amparo son de aquellas garantías judiciales indispensables para la protección de varios derechos cuya suspensión está vedada por el Artículo 27.2 y sirven, además, para preservar la legalidad en una sociedad democrática. [...] [A]quellos ordenamientos constitucionales y legales de los Estados Partes que autoricen, explícita o implícitamente, la suspensión de los procedimientos de hábeas corpus o de amparo en situaciones de emergencia, deben considerarse incompatibles con las obligaciones internacionales que a esos Estados impone la Convención¹⁵⁷.

169. La Corte Interamericana ha señalado que los derechos a la vida y a la integridad personal, son amenazados cuando el recurso del hábeas corpus es parcial o totalmente suprimido,¹⁵⁸ pues deja a las personas huérfanas ante el poder incontrolado del Estado que se torna abusivo y arbitrario. En consecuencia incompatibles con la Convención Americana, aquellos ordenamientos constitucionales y legales de los Estados que autoricen, explícita o implícitamente, la suspensión de este recurso en situaciones de emergencia.¹⁵⁹ En el presente caso, durante la tramitación del proceso interno contra Urcesino Ramírez Rojas, y durante la detención y tramitación del proceso contra Wilson García Asto hasta su condena, las restricciones impuestas al recurso de hábeas corpus constituyeron una violación del artículo 7 (6) a su respecto.

¹⁵⁶ Corte I.D.H., *El Hábeas Corpus bajo suspensión de garantías* (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, párr. 35; *Caso Suárez Rosero*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 63.

¹⁵⁷ Corte I.D.H., *El Hábeas Corpus bajo suspensión de garantías* (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, párr. 42-43; Véase también Corte I.D.H., *Garantías judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 38; Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo*. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 50.

¹⁵⁸ Corte IDH., *El Hábeas Corpus bajo suspensión de garantías* (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, párr. párr. 36.

¹⁵⁹ *Id.*, párr. 43.

2024586215

0001199

170. Estas violaciones que se alegan, son anteriores e independientes al hecho que los tribunales peruanos mediante sentencias dictadas en enero y marzo de 2003 en demandas de hábeas corpus interpuestas por los familiares de las víctimas, anularon las sentencias y algunos aspectos de los procesos a que fueron sometidos Wilson García Asto y Urcesino Ramírez Rojas, de conformidad con lo establecido en la sentencia del Tribunal Constitucional de 3 de enero de 2003 y el Decreto Legislativo N° 926 de 19 de febrero de 2003.

171. Por todo lo anterior, la Comisión solicita a la Honorable Corte, que de acuerdo con el reconocimiento de los hechos y de responsabilidad que ha presentado los agentes del Estado, declare que el Estado peruano había violado el artículo 7 (1) (2) (3) (4) (5) y (6) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en conexión con el artículo 1(1).

D. El Estado de Perú incumplió la obligación contenida en el artículo 2 de la Convención Americana

172. En la demanda, la Comisión alegó que el Estado peruano había incumplido el artículo 2 de la Convención al adoptar el Decreto Ley No. 25475 y al no modificarlo para hacerlo compatible con las normas de la Convención Americana. Por las razones detalladas en la demanda, que la CIDH da por reproducidas en el presente escrito, la Comisión solicita a la Corte que declare que Perú incumplió esta obligación.

E. Violaciones adicionales alegadas por la representante de las víctimas

173. En aplicación de la jurisprudencia de la Corte en el *Caso Cinco Pensionistas* que faculta a los representantes de las víctimas y sus familiares a alegar la violación de derechos distintos a los ya incorporados en la demanda de la Comisión¹⁶⁰, la representante de las víctima del presente caso alegó en su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, la violación adicional de los artículos 5 en relación con el artículo 17; artículo 11 en conexión con el artículo 13; artículo 12; artículo 24 (en relación con el artículo 9 que sí fue alegado por la Comisión); y artículo 25 de la Convención Americana, así como los artículos 1, 2, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura¹⁶¹.

174. A la luz de la confesión de hechos y del reconocimiento de responsabilidad formulado por el Estado en la audiencia pública, la Comisión considera pertinente referirse a la violación alegada del artículo 5 de la Convención Americana. En relación con dicho artículo, la representante se refirió al trato cruel, inhumano y degradante sufrido por Urcesino Ramírez Rojas y Wilson García Asto como consecuencia del régimen carcelario a que fueron sometidos en su calidad de

¹⁶⁰ Corte I.D.H., Caso "Cinco Pensionistas". Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 155.

¹⁶¹ Véase escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de la representante de las víctimas, objeto, párr. 10 y petitorio, párr. 435 y siguientes.

2024586215

0001200

condenados por el delito de terrorismo, así como a las condiciones carcelarias inhumanas y degradantes de que fueron víctima en algunos de los recintos penitenciarios en que estuvieron reclusos.

175. Durante la audiencia pública del presente caso, el señor Wilson García Asto proporcionó detalles sobre las condiciones en que estuvo detenido en distintos establecimientos penitenciarios, como Yanamayo y Challapalca, de modo tal que el Estado señaló que no controvertiría los hechos y que reconocía su responsabilidad internacional por los mismos. Como se ha detallado *supra* (párrafo 16) la Comisión considera que estos hechos vienen a precisar los ya establecidos en la demanda, y por lo tanto forman parte de los hechos objeto del presente caso.

176. Sin embargo, por las razones expuestas *supra* (párrafos 14), la Comisión no considera que los hechos referidos los acontecimientos del recinto penal "Miguel Castro Castro" de 1992, que afectaron al señor Urcesino Ramírez Rojas, sean parte de los hechos objeto del presente caso y por lo tanto solicita a la Corte que se abstenga de pronunciarse al respecto en esta oportunidad.

177. En consecuencia, la Comisión considera que el reconocimiento del Estado de Perú de la violación del artículo 5 de la Convención Americana por estos hechos es válido y permite que la Corte así lo declare. En lo demás, la Comisión se limita a reiterar las violaciones ya alegadas en su demanda, que son exactamente las mismas que las que declarara en el Informe de Fondo emitido en el presente caso.

V. REPARACIONES

178. La Comisión solicita a la Corte que de por reproducidas en el presente escrito las solicitudes formuladas en la demanda, y en especial, desea destacar que su preocupación central en el presente caso es lo que recomendara al Estado en su Informe de Fondo en donde solicitó a Perú

[d]e acuerdo con las disposiciones de su derecho interno, adoptar todas las medidas necesarias para reparar de una manera integral las violaciones a los derechos humanos de Wilson García Asto y Urcesino Ramírez Rojas [...], en especial ofrecer un nuevo juzgamiento con la observancia plena al principio de legalidad que no puede estar representado en interpretaciones judiciales discrecionales y flexibles de la norma penal, al debido proceso y a un juicio justo¹⁶².

179. El 6 de agosto de 2004, Wilson García Asto fue puesto en libertad luego de que fuera absuelto. La Comisión considera que su liberación no constituye una reparación integral¹⁶³, dada la gravedad de las violaciones cometidas contra la víctima y el tiempo que estuvo privado de su libertad.

¹⁶² Véase anexo 1 de la demanda, Informe de Fondo No. 27/04, párr. 145.

¹⁶³ Véase la situación de Luis Alberto Cantoral Benavides, respecto de quien, a pesar de haber sido indultado, la Corte ordenó una reparación integral. Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párrs. 195-197.

2024586215

0001201

180. La Comisión ha requerido también a la Corte que solicite al Estado peruano adoptar las medidas necesarias para reformar el Decreto Ley 25475, de manera de hacerlo compatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Comisión estima que se ha acreditado ante la Corte que la fuente de violaciones es el Decreto Ley 25.475, hecho que ha sido reconocido por el Estado y por lo tanto no está sujeto a controversia. La obligación de cesación impone al Estado el deber de adecuar dicho decreto a los requerimientos de la Convención Americana, en aquellos de sus aspectos que se mantienen vigentes luego de la sentencia del Tribunal Constitucional de 3 de enero de 2003.

181. Conexa con esta obligación legislativa está la conclusión de que las violaciones en el presente caso derivaron particularmente de una inacción judicial frente a notorios defectos procesales en la aplicación del artículo 4 del Decreto 926 de 2003 y del desconocimiento del período en que las víctimas estuvieron o han estado privadas de libertad con anterioridad a los segundos procesos en que fueron juzgadas. La Comisión estima que existe una obligación estatal de adoptar una política judicial que dé consecuencia a estos hallazgos del Sistema Interamericano.

182. La política judicial respectiva debe asegurar que, en la aplicación de leyes existentes para casos de detención preventiva en delitos de procesos por terrorismo, cuando se realice el examen de procedencia de la privación de libertad, o se estudie medidas substitutivas a ésta, de oficio o a petición de parte, no se desconocerá el tiempo efectivo de privación de libertad de quienes fueron procesados bajo la antigua legislación contra el terrorismo.

VI. PETITORIO

183. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicita a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que, con fundamento en los hechos debidamente probados durante el proceso y confesados por el Estado, así como en los argumentos de derecho expuestos tanto en su demanda como en estos alegatos finales, concluya y declare que el Estado peruano es responsable de la violación de los derechos consagrados en los artículos 9, 8 y 7 de la Convención Americana, en concordancia con el artículo 1(1) del citado instrumento, así como del incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 2 de la Convención en perjuicio de Wilson García Asto y Urcesino Ramírez Rojas.

184. Adicionalmente, a la luz de la confesión y reconocimiento de responsabilidad del Estado peruano, la Comisión solicita a la Corte que declare que Perú violó el artículo 5 de la Convención Americana en perjuicio de las víctimas.

185. En consecuencia, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicita a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que ordene al Estado de Perú que adopte todas las medidas necesarias para reparar de una manera integral las violaciones a los derechos humanos de Wilson García Asto. Asimismo, que de acuerdo con las disposiciones de su derecho interno ofrezca a Urcesino Ramírez Rojas un nuevo juzgamiento con la observancia plena al principio de legalidad que

2024586215

0001202

no puede estar representado en interpretaciones judiciales discrecionales y flexibles de la norma penal, al debido proceso y a un juicio justo. Que al probarse la continuidad de las violaciones de que viene siendo objeto, una vez declaradas por la Corte, se le reponga en sus derechos violados.

Washington D.C.
28 de junio de 2005